

Sobre el Derecho Constitucional (*un análisis de la dogmática y de las cátedras*)

DIEGO A. DOLABJIAN*

Una buena cátedra de derecho público, puede hacer más servicios a la unión nacional y a la integridad de la República, que todos los trabajos de la guerra y de la diplomacia. Los resultados no se obtendrán al día siguiente; pero se obtendrán infaliblemente más tarde.

JUAN B. ALBERDI**

RESUMEN

Este trabajo propone una aproximación al Derecho Constitucional a partir del análisis del desarrollo académico de la materia en la Argentina, con especial foco en las cátedras de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA).

Así, básicamente, el objetivo es brindar una guía elemental sobre nuestro Derecho Constitucional, que pueda resultar útil tanto para los estudiantes que ingresan en el estudio de la asignatura en la Universidad de Buenos Aires como para toda la comunidad universitaria y académica en general.

* Docente de Derecho Constitucional (UBA). Se agradece a los profesores Gregorio Badeni, Daniel A. Sabsay, Susana G. Cayuso, Alberto R. Dalla Via, Juan V. Sola, Roberto Gargarella, Raúl Gustavo Ferreyra y Andrés F. Gil Domínguez, por su generosa predisposición para conversar acerca de sus respectivas concepciones; como así también al Profesor Jorge R. A. Vanossi, por sus vitales aportes sobre la materia y su cordial interés por estas líneas. dolabjian@yahoo.com.

** Carta a Juan M. Gutiérrez, del 6 de junio de 1861, con ocasión de su designación como rector de la Universidad de Buenos Aires, recogida en ALBERDI, Juan B., *Cartas inéditas a Juan María Gutiérrez y a Félix Frías. Recopilación e introducción de Jorge M. Mayer y Ernesto A. Martínez*, Buenos Aires, Luz del Día, 1953, pp. 175/176.

SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL
DIEGO A. DOLABJIAN

PALABRAS CLAVE

Derecho Constitucional - Cátedras - Universidad de Buenos Aires -
Guía elemental.

On Constitutional Law *(an analysis of jurisprudence and chairs)*

ABSTRACT

This paper proposes an approach to Constitutional Law starting from the analysis of the academic development of the subject in Argentina with special focus on the chairs of the School of Law of the University of Buenos Aires (UBA).

Thus, basically, the aim is to provide a basic guide of our Constitutional Law, that may become useful for both students that face the study of the subject in the UBA and for the entire academic community in general.

KEYWORDS

Constitutional Law - Chairs - University of Buenos Aires - Basic guide.

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se propone una aproximación al Derecho Constitucional a partir del análisis del desarrollo académico de la materia en nuestro país, con especial foco en las cátedras de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.¹

Dicha tarea persigue un doble objetivo: de un lado, exhibir un abanico de enfoques posibles para la comprensión del Derecho Constitucional y,

¹ Sobre la importancia de llevar adelante este tipo de investigaciones, en general, ver: BELOFF, Mary y Laura CLÉRICO, "¿Dictar o enseñar? La experiencia de *Academia*. Revista sobre enseñanza del Derecho en la constitución de un espacio de reflexión sobre la práctica docente en la UBA", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 9, nro. 17, 2011, pp. 163 y ss.

por otra parte, comprobar tal diversidad de perspectivas en la actual oferta académica de nuestra Facultad.²

Así, básicamente, se trata de brindar una *guía elemental* sobre la materia que pueda resultar útil tanto para los estudiantes que ingresan en el estudio de la asignatura en la Universidad de Buenos Aires como para toda la comunidad universitaria y académica en general.³

² La posibilidad de la existencia de tales opciones responde al postulado de la libertad de cátedra, heredado de la reforma universitaria de 1918, que básicamente implica el derecho de impartir y recibir la enseñanza sin sujeción a directivas que impongan un contenido ideológico determinado o una orientación oficial obligatoria que restrinjan la libre investigación científica y el juicio personal de quien enseña o aprende. Sobre la libertad de cátedra desde el Derecho Constitucional, ver: BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, t. I-B, Buenos Aires, Ediar, 2001, p. 161.

³ En tal sentido, estas líneas solo pretenden ofrecer una *descripción* de las diversas propuestas que se exhiben en torno al Derecho Constitucional, sin emprender una *valoración* respecto de las alternativas disponibles, lo cual –en todo caso– queda reservado a los interesados. En este punto, cabe citar otros textos que despliegan apreciaciones particulares sobre las orientaciones, contenidos y métodos que deberían observarse en la enseñanza de la asignatura, v. gr.: GONZÁLEZ, Joaquín V., “Prólogo”, en GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A., *Derecho Constitucional argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución*, t. I, Buenos Aires, J. Lajouane y Cía., 1917, recogido como “El Derecho Constitucional argentino en la Universidad”, en *Estudios constitucionales*, t. II, Buenos Aires, Lib. La Facultad, 1930, pp. 67 y ss.; GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A., “Sobre la enseñanza del Derecho Constitucional”, en *Por la libertad y por el Derecho. Cuestiones constitucionales y políticas*, Buenos Aires, J. Lajouane y Cía., 1921, pp. 20 y ss.; BARRANCOS Y VEDIA, Fernando N., “Nota sobre la enseñanza del derecho en nuestra facultad”, en *Lecciones y Ensayos*, Nº 21-22, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1961, pp. 219 y ss.; LINARES QUINTANA, Segundo V., “Cuatro décadas de enseñanza del derecho constitucional y la ciencia política”, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 2ª época, año XXVII, nro. 20, Buenos Aires, 1982, pp. 361 y ss.; BIDART CAMPOS, Germán J., “Derechos y obligaciones de los profesores de Derecho”, en *Para vivir la Constitución*, Buenos Aires, Ediar, 1984, pp. 385 y ss.; VANOSI, Jorge A. R., “La enseñanza del Derecho Constitucional. Escuelas, tendencias y orientaciones”, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 2ª época, año XLIV, nro. 37, Buenos Aires, 1999, pp. 225 y ss.; GELLI, María A., “La enseñanza del derecho constitucional en la república democrática (desde la perspectiva del método socrático)”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 2, nro. 3, 2004, pp. 65 y ss.; TREACY, Guillermo F., “Objetivos, contenidos y métodos en la enseñanza del derecho constitucional: algunas reflexiones”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 2, nro. 3, 2004, pp. 173 y ss.; LEGARRE, Santiago, *Ensayos de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ábaco, 2014, pp. 33 y ss. Asimismo, entre la doctrina

Con tal norte, en las líneas que siguen se distingue entre el Derecho Constitucional como objeto y como estudio, se recorre la dogmática del Derecho Constitucional en la Argentina y, finalmente, se exploran las cátedras de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

II. SENTIDOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL: OBJETO Y ESTUDIO

Para empezar, cabe advertir que la expresión “Derecho Constitucional” resulta ambigua y vaga, por cuanto sirve para designar tanto al objeto de estudio –el *sistema constitucional*– como al estudio del objeto –la *ciencia constitucional*– (problema de ambigüedad), a la vez que –en ambas acepciones– acusa una considerable dosis de imprecisión en cuanto a su ámbito de aplicación (problema de vaguedad).⁴

En tal sentido, puede afirmarse que las distintas doctrinas –y, a su vez, las cátedras– conciben al Derecho Constitucional de modo diverso, expresando así un *constitucionalismo* diferente, en el sentido de que ofrecen una visión singular acerca de cuál debe ser el objeto de estudio (aspecto ontológico) y cómo debe ser el estudio de tal objeto (aspecto metodológico).⁵

iberoamericana, ver: REVENGA SÁNCHEZ, Miguel, *Presupuestos para la enseñanza del Derecho Constitucional*, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lince, 2010, con epílogo de Domingo GARCÍA BELAUNDE: “¿Qué estudiar? ¿Qué escribir? (Desde la perspectiva del Derecho Constitucional)”, y también del último autor, cfr. *Cómo estudiar Derecho Constitucional*, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (sección peruana)/Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Grijley, 2000, pp. 15 y ss.

⁴ Adicionalmente, puede señalarse un tercer sentido de la expresión “derecho constitucional” referido a las prerrogativas constitucionalmente garantizadas a las personas; v. gr., a modo ilustrativo de este significado, ver: RIVERA (h), Julio C. *et al.* (dirs.), *Tratado de los derechos constitucionales*, AA. VV., 3 tomos, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2014. Acerca de las tres acepciones mencionadas, cfr. FERREYRA, Raúl G., *Notas sobre Derecho Constitucional y garantías*, Buenos Aires, Ediar, 2001, pp. 75 y ss.

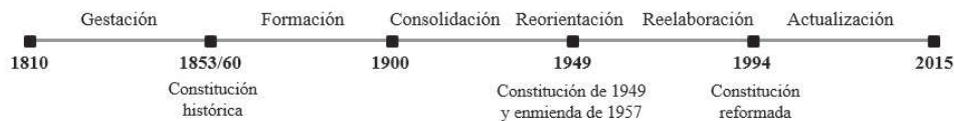
⁵ En todas las cuestiones científicas y filosóficas, los “ismos” comprenden dos aspectos: uno ontológico, acerca de los objetos a los que se refieren, y otro metodológico, acerca de la manera de estudiarlos, cfr. BUNGE, Mario, *Epistemología*, México, Siglo XXI, 2000, p. 173. Precisamente, toda disciplina tiene un objeto de estudio y cada objeto un método de estudio, lo cual se verifica también en el campo del Derecho Constitucional, cfr. VANOSI, Jorge R. A., “Universidad y Derecho Constitucional: fortuneos e infortuneos de las cátedras”, en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, t. XL, año 2013, parte I, Buenos Aires, 2014, pp. 49 y ss. En este punto, conviene

III. DOGMÁTICA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN LA ARGENTINA

Antes de ingresar al tópico central de este trabajo, resulta oportuno invitar a una sucinta referencia respecto del desarrollo académico del Derecho Constitucional en la Argentina, pasando revista de manera esquemática sobre la *evolución* y las *concepciones* que pueden constatararse en nuestro país.⁶

a) EVOLUCIÓN

En cuanto a la evolución del desarrollo de la materia, básicamente pueden trazarse distintas etapas en un esquema de línea de tiempo, distinguiendo períodos de *gestación*, *formación*, *consolidación*, *reorientación*, *reelaboración* y *actualización*.⁷



señalar que el presente trabajo se centra exclusivamente en las concepciones del orden constitucional (objeto) desde la ciencia constitucional (estudio), lo cual constituye una aclaración pertinente considerando que otras áreas de conocimiento pueden manejar comprensiones diferentes acerca de qué es una Constitución -v. gr., desde el derecho internacional público, desde el derecho internacional de los derechos humanos, desde la filosofía del derecho, desde la ciencia política, desde la sociología, desde la cultura, desde la historia, etc.-; cfr. MANILI, Pablo L., *Teoría constitucional*, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, pp. 17 y ss.

⁶ Al respecto, conviene advertir que la exposición aquí desarrollada pretende ofrecer una visión de conjunto elemental, mediante el diseño de modelos simplificados que, como toda representación esquemática de una realidad compleja, prescinde de ciertos matices relevantes, cfr. BUNGE, Mario, *Teoría y realidad*, Barcelona, Ariel, 1981, pp. 13 y ss. En tal sentido, sobre la posibilidad de realizar un estudio más minucioso, ver nota nro. 55.

⁷ En cuanto a las diferentes etapas en la evolución de nuestro Derecho Constitucional, Néstor P. Sagüés ha propuesto una distinción entre los ciclos de formación, consolidación y reelaboración (cfr. *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2007, pp. 25/26), siendo dicha periodización esencialmente recogida y ampliada en este trabajo con aditamentos.

- *Etapa de gestación*: se insinúa ya antes de la sanción de la Constitución de 1853, con el establecimiento del primer curso sobre la materia a cargo de Santiago Derqui en la Universidad de Córdoba en 1834 y el desarrollo de las ideas de diversos hombres públicos, entre los cuales se destaca la generación del 37 conformada por Esteban Echeverría, Juan M. Gutiérrez, Juan B. Alberdi y Domingo F. Sarmiento, entre otros.⁸
- *Etapa de formación*: se despliega a partir de la sanción de la Constitución de 1853, con los primeros estudios sobre el texto constitucional –entre los cuales sobresalen los trabajos de Domingo F. Sarmiento y Juan B. Alberdi–,⁹ abarcando la puesta en funcionamiento de la cátedra de Derecho Constitucional en la UBA y la publicación de los primeros textos de enseñanza de la materia.¹⁰

⁸ Sobre la cátedra de Derecho Constitucional en la Universidad de Córdoba, ver: YANZI FERREIRA, Ramón P., “La enseñanza de los derechos constitucional y procesal constitucional en la Universidad Nacional de Córdoba. Siglos XIX y XX”, en *Cuadernos de historia*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, vol. 19, 2009, pp. 63 y ss. En cuanto a las ideas constitucionales de los diversos hombres públicos en el período de organización nacional, ver: MANILI, Pablo L. (dir.), *El pensamiento constitucional argentino (1810-1930)*, AA. VV., Buenos Aires, Errepar, 2009. Asimismo, respecto del ideario de la generación del '37, resulta fundamental el “Dogma socialista” de Esteban Echeverría (cfr. *Dogma socialista de la Asociación Mayo, precedido de una ojeada retrospectiva sobre el movimiento intelectual en el Plata desde el año 37*, Montevideo, Imp. del Nacional, 1846). Finalmente, en esta etapa fundacional resulta esencial la publicación de las “Bases” de Juan B. Alberdi (cfr. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Valparaíso, Imp. del Mercurio, 1852).

⁹ Al poco tiempo de sancionada la Constitución de 1853, Domingo F. Sarmiento publicó sus “Comentarios” (cfr. *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina, con numerosos documentos ilustrativos del texto*, Santiago de Chile, Imp. de J. Belín y Cía., 1853), siendo replicado por Juan B. Alberdi en sus “Estudios” (cfr. *Estudios sobre la Constitución Argentina de 1853, en que se restablece su mente alterada por comentarios hostiles, y se designan los antecedentes nacionales que han sido bases de su formación y deben serlo de su jurisprudencia*, Valparaíso, Imp. del Diario, 1853). Al respecto, ver: *Constitución y política*, prólogo de Natalio R. Botana, Buenos Aires, Hydra, 2012, donde se recoge el texto íntegro de las dos obras que conformaron la polémica constitucional.

¹⁰ *Vid. infra* ap. IV.a). En este punto, merece una mención especial la figura de José B. Gorostiaga quien, sin escribir ningún libro, dedicó innumerables páginas al desarrollo de nuestro Derecho Constitucional desde los cargos que le tocó desempeñar y, sin ser profesor, fue nombrado “académico honorario” de la Facultad de Derecho de la

- *Etapa de consolidación*: se asienta en las vísperas del siglo XX con la aparición del clásico “Manual” de Joaquín V. González,¹¹ continuando con las contribuciones de Juan A. González Calderón y Segundo V. Linares Quintana, quienes, con sus respectivos tratados, impulsaron la profundización del estudio de la asignatura.
- *Etapa de reorientación*: se manifiesta en la década del 50, al calor del cambio de paradigma que significó la Constitución de 1949, destacándose las ideas de Arturo E. Sampay.
- *Etapa de reelaboración*: se inicia a partir de la década del 60, tras el retorno a la Constitución de 1853/60 con la enmienda de 1957, con los originales aportes de Germán J. Bidart Campos y la posterior evolución de su pensamiento, junto a la rica producción desarrollada durante las décadas siguientes por Jorge R. A. Vanossi, Humberto Quiroga Lavié, Miguel Á. Ekmekdjian, Néstor P. Sagüés y Carlos S. Nino,¹² entre otros.
- *Etapa de actualización*: se desarrolla a partir de la reforma constitucional de 1994, con presencia de juristas de la etapa anterior y una nueva generación de constitucionalistas que avanzan en la proyección de líneas anteriores y la formulación de nuevos enfoques hasta la actualidad.

Universidad de Buenos Aires, tras declinar su designación como miembro titular para no descuidar sus obligaciones como juez de la CSJN, cfr. VANOSI, Jorge R. A., *La influencia de José Benjamín Gorostiaga en la Constitución Argentina y en su jurisprudencia*, Buenos Aires, Pannedille, 1970, pp. 55, 103 y ss.

¹¹ Cfr. GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Ángel Estrada, 1897 (vv. eds.). Al respecto, ver: LINARES QUINTANA, Segundo V., “Joaquín V. González, el intérprete de la Constitución”, en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, t. XV, año 1986, Buenos Aires, 1987, pp. 567 y ss.

¹² Si bien Carlos S. Nino no fue profesor titular de Derecho Constitucional sino de Filosofía del Derecho en las Facultades de Derecho y de Filosofía y Letras de la UBA, su contribución a la materia no puede dejar de ser destacada dada su originalidad, penetración e influencia (cfr. NINO, Carlos S., *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires, Astrea, 1989; *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992; *La Constitución de la democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa, 1997). Sobre su magisterio, ver: AA. VV., *Homenaje a Carlos S. Nino*, ALEGRE, Marcelo et al. (coords.), Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires/La Ley, 2008.

b) CONCEPCIONES

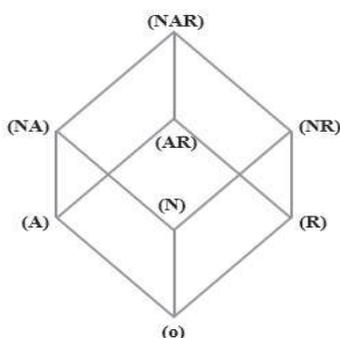
Con relación a las diversas concepciones sobre el Derecho Constitucional, puede comprobarse inicialmente que todas las doctrinas adjudican relevancia a la Constitución, pero no todas lo hacen en un mismo sentido sino sosteniendo distintas perspectivas.

En tal sentido, aplicando categorías iusfilosóficas básicas, puede formularse un mapeo elemental mediante la sistematización de tres corrientes principales,¹³ según las cuales la comprensión del sistema

¹³ Sobre tal propuesta de sistematización acerca de las diversas doctrinas del iusnaturalismo, del iusnormativismo y del iusrealismo, cfr. DOLABJIAN, Diego A., "Sobre el Derecho. Modelos para una introducción elemental", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 11, nro. 22, 2013, pp. 215 y ss. Desde ya, existen otros esquemas de ordenación posibles, siendo que las clasificaciones no son verdaderas o falsas, sino útiles o inútiles según su alcance explicativo. Así, en relación con las diferentes comprensiones del Derecho Constitucional, en la dogmática en general, se ha aludido a diferentes perspectivas: v. gr., Jorge A. Aja Espil divide entre los conceptos lógico-normativo, axiológico, sociológico-jurídico y decisionista (cfr. *Lecciones de Derecho Constitucional. Teoría constitucional*, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1971, pp. 158 y ss.); Carlos M. Bidegain diferencia entre las concepciones historicista, normativista, decisionista y sociológica-jurídica (cfr. *Cuadernos del curso de Derecho Constitucional*, t. I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2001, pp. 14 y ss.), y Jorge A. R. Vanossi da cuenta de diversas apoyaturas teóricas: egología, decisionismo, tomismo tradicional, jusnaturalismo racionalista, trialismo, teoría pura del derecho, sociologismo y doctrina de la institución (cfr. "La enseñanza del Derecho Constitucional. Escuelas, tendencias y orientaciones", en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 2ª época, año XLIV, nro. 37, Buenos Aires, 1999, pp. 225 y ss.). De su lado, se han catalogado diferentes metodologías: v. gr., Segundo V. Linares Quintana plantea una distinción entre los enfoques iusnaturalista, histórico, jurídico, sociológico, político, teleológico, integral (cfr. *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado*, t. 2, Buenos Aires, Plus Ultra, 1977, pp. 346 y ss.); siendo dicha sistematización recogida por Gregorio Badeni (cfr. *Tratado de Derecho Constitucional*, t. I, Buenos Aires, La Ley, 2004, pp. 37 y ss.) y por Mario A. R. Midón (cfr. *Manual de Derecho Constitucional argentino*, Buenos Aires, La Ley, 2004, pp. 28 y ss.). Por otra parte, se han distinguido diversas dimensiones: v. gr., Germán J. Bidart Campos repara en las perspectivas normológica, sociológica y dikelógica (cfr. *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, t. I-A, Buenos Aires, Ediar, 2000, pp. 283 y ss.); siendo tal propuesta seguida por Néstor P. Sagüés, quien a su vez diferencia entre unidimensionalismo, bidimensionalismo y tridimensionalismo -sociológico, normológico y axiológico- (cfr. *Teoría de la Constitución*, Buenos Aires, Astrea, 2001, pp. 73 y ss.); resultando esta formulación receptada por Antonio M. Hernández (cfr. *Derecho Constitucional*, AA. VV., t. I, Buenos Aires, La Ley, 2012, pp. 28 y ss.). Finalmente, en cuanto a la dogmática del Derecho Constitucional en la Argentina, se han categorizado distintas "escuelas":

constitucional se orienta a ciertos valores inherentes a un orden justo (*criterio axiológico "A"*), se centra en las normas válidas del sistema constitucional vigente (*criterio normativo "N"*) o se enfoca en las prácticas institucionales efectivas (*criterio realista "R"*).¹⁴

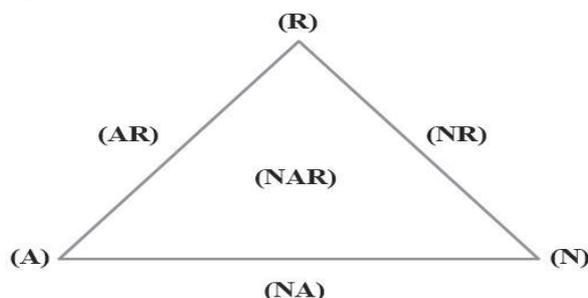
La articulación de tales criterios permite proyectar 8 (ocho) posturas elementales, según el siguiente gráfico:



v. gr., Jorge A. Aja Espil distingue entre las escuelas liberal, católica, platense, alberdiana, socialista (cfr. *Lecciones de Derecho Constitucional. Teoría constitucional*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1971, pp. 56 y ss.), siendo dicho esquema básicamente recogido por Jorge A. R. Vanossi (cfr. "La enseñanza del Derecho Constitucional. Escuelas, tendencias y orientaciones", en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 2ª época, año XLIV, nro. 37, Buenos Aires, 1999, pp. 225 y ss.) y también por Alberto R. Dalla Via, quien profundiza tal sistematización con aditamentos (cfr. "El Derecho Constitucional: entre la doctrina y el discurso", en *La Ley*, t. 2007-D, pp. 1193 y ss., recogido en *Instituciones de Derecho Político y Constitucional*, t. I-B, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2013, pp. 963 y ss.); en tanto que Alfredo E. Mooney analiza las cátedras de Buenos Aires, Rosario, La Plata y Córdoba (cfr. *Derecho Constitucional*, t. 1, Córdoba, Atenea, 1995, pp. 36 y ss.) y Dardo Pérez Guillhou diferencia entre las escuelas liberal, histórica-empírica y socialista-democrática (cfr. "La enseñanza del Derecho Constitucional en la primera mitad del siglo XX. Aporte a la historia de las ideas jurídico-políticas", en *Defensa de la Constitución. Garantismo y controles. Libro en reconocimiento al Dr. Germán J. Bidart Campos*, coord. por Víctor Bazán, Buenos Aires, Ediar, 2003, pp. 33 y ss.).

¹⁴ Al respecto, a fin de precisar mínimamente el sentido de las tres corrientes genéricas señaladas en referencia al campo específico de nuestro Derecho Constitucional, cabe decir que el criterio axiológico "A": i) alude a ciertos principios ético-políticos, o ii) invoca un orden trascendental; el criterio normativo "N": i) se centra en la Constitución y los instrumentos de derechos humanos dotados de jerarquía constitucional, o ii) agrega ciertas leyes reglamentarias; y el criterio realista "R": i) remite a la jurisprudencia de la CSJN, o ii) atiende a la historia constitucional y/o a las prácticas sociales y políticas.

O, más simplemente:



A partir de tal esquema, y a modo meramente ilustrativo, es posible identificar las siguientes improntas en la comprensión del Derecho Constitucional:¹⁵

¹⁵ En tal sentido, resulta pertinente efectuar las siguientes aclaraciones: i) A fin de representar las diversas opciones con amplitud, no solo se citan a quienes fueran catedráticos de Derecho Constitucional sino también a otros juristas que, no siendo profesores de la materia, sin embargo, se abocaron a su estudio desde distintas perspectivas: así, por ejemplo, Rodolfo Rivarola y Carlos S. Nino. ii) La categorización atiende a las posturas plasmadas por los autores en los libros que se citan en cada caso, aunque es posible que los mismos juristas sostengan otras perspectivas en otras obras: v. gr.: acaso paradigmáticamente, Germán J. Bidart Campos, tras desarrollar una visión tridimensional sobre el Derecho Constitucional que mantendría siempre como propia (cfr. *Derecho constitucional. Realidad, normatividad y justicia en el Derecho Constitucional*, t. I, Buenos Aires, Ediar, 1964, pp. 9 y ss.), escribió otros textos en los que desarrolló separadamente un enfoque iusnormativista (cfr. *La Constitución argentina*, Buenos Aires, Lerner, 1966, pp. 7 y ss.), una visión iusrealista (cfr. el último tomo de su "Tratado": *Sociología del Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1992, pp. 7 y ss.) y una lectura iusnaturalista (cfr. *Nociones constitucionales. Las intersecciones iusnaturalistas de la Constitución*, Buenos Aires, Ediar, 2007, pp. 9 y ss.). iii) La identificación concreta de las posturas citadas en cada caso puede pecar de alguna imprecisión, pues no siempre se cuentan con definiciones explícitas por parte de los diversos autores, siendo necesario apoyarse en sus orientaciones principales y/o acudir a otras determinaciones para intentar definir su ubicación: v. gr., las fuentes de Derecho Constitucional que reconocen como válidas, su orientación en relación con la interpretación constitucional, etc. iv) Dado que la clasificación intentada se funda en una abstracción teórica, es posible que algunas posturas concretas resulten de difícil encuadre dentro de las categorías fijadas: así, v. gr.: GROSMAN, Lucas S., *Escasez e igualdad. Los derechos sociales en la Constitución*, Buenos Aires, Librería, 2008; MANILI, Pablo L., *Teoría constitucional*, Buenos Aires, Hammurabi, 2014, etc. v) En la medida

- *Criterio axiológico (A)*: v. gr., José M. Estrada enseñaba que el Derecho Constitucional tiene por fuentes a la ley escrita, la tradición, la historia y los principios que surgen del derecho comparado y las teorías generales de la ciencia, pero que tales fuentes eran deficientes en sí mismas, afirmando que el hombre se encuentra sujeto a la ley divina y a ciertos principios universales del derecho natural. A su vez, Faustino J. Legón expresó que no bastaba con las reglas positivas, señalando la existencia de un derecho natural superior al propio poder constituyente, compuesto de principios auténticos, valores perennes y pautas objetivas, que debían imprimirse en la Constitución.¹⁶
- *Criterio normativo (N)*: v. gr., Manuel A. Montes de Oca se centró en el comentario exegético del texto constitucional, y, a su vez, también Agustín de Vedia desarrolló un abordaje similar sobre el Derecho Constitucional, fijando una serie de principios y reglas para la interpretación de las normas de la Constitución según los cuales cabía atenerse al significado claro y expreso de sus palabras para darles plena validez y eficacia práctica, aplicándolas armónica y razonablemente de acuerdo con su espíritu, objetivos, finalidad, etc.¹⁷

de lo posible, considerando el horizonte del presente trabajo, se ha privilegiado la cita de “Manuales”, “Tratados” u otros textos de estudio que resulten especialmente relevantes para ilustrar las distintas posiciones en torno al Derecho Constitucional. vi) En este apartado no se incluyen a los profesores que actualmente se encuentran a cargo de las cátedras de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la UBA por cuanto sus posturas son reseñadas con mayor extensión en el ap. IV.b).

¹⁶ Cfr. ESTRADA, José M., *Curso de Derecho Constitucional, federal y administrativo*, Buenos Aires, Sud-Americana de Billetes de Banco, 1895, pp. 3 y ss.; LEGÓN, Faustino J., *Tratado de derecho político general*, ts. I y II, Buenos Aires, Ediar, 1959/1961, pp. 316 y ss. y pp. 319 y ss. Más modernamente, en una senda iusnaturalista, cfr. SANTIAGO (h), Alfonso, *En las fronteras entre el derecho constitucional y la filosofía del derecho. Consideraciones iusfilosóficas acerca de algunos temas constitucionales*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2010, pp. 47 y ss.; LEGARRE, Santiago, *Ensayos de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ábaco, 2014, pp. 61, 543 y ss.

¹⁷ Cfr. MONTES DE OCA, Manuel A., *Lecciones de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Imp. La Buenos Aires, 1903, t. I, pp. 3 y ss.; DE VEDIA, Agustín, *Constitución argentina*, Imp. Coni, Buenos Aires, 1907, pp. 20 y ss. Más modernamente, en una senda iusnormativista, cfr. ROSATTI, Horacio, *Tratado de Derecho Constitucional*, t. I, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2010, pp. 19, 33 y ss.

- *Criterio realista (R)*: v. gr., José N. Matienzo afirmaba que la Constitución debe ser estudiada no solo en su letra, sino sobre todo en su práctica, en sus antecedentes históricos y en su función política, pues una Constitución escrita no es más que un programa de conducta política pero lo que vale en el mundo no son los programas, sino los hechos, la realización, la práctica, por lo que el Derecho Constitucional es una parte del estudio de las instituciones políticas que corresponde a la sociología. A su turno, Jorge R. Poviña enfatizó el valor de las costumbres y usos constitucionales más allá del texto de la Constitución formal. Por su parte, César E. Romero profundizó una óptica realista enfocada al estudio del efectivo funcionamiento de las instituciones políticas.¹⁸
- *Criterio normativo axiológico (NA)*: v. gr., Lucio V. López sostuvo que el Derecho Constitucional es el conjunto de reglas que fijan la forma de gobierno, debiendo ser justas en el sentido de garantizar la libertad. A su vez, con una tendencia marcadamente distinta, Alfredo L. Palacios y Carlos Sánchez Viamonte expresaron una lectura constitucional consustanciada con la idea de la justicia social; según afirmaba este último jurista, una Constitución no es sólo un instrumento de gobierno sino, por encima de todo, una forma de organización para dar cauce a la vida de la sociedad hacia un orden humanamente justo, atendiendo a los problemas vitales sociales y económicos que afectan al pueblo.¹⁹
- *Criterio axiológico realista (AR)*: v. gr., Rodolfo Rivarola consideraba que la Constitución es un programa de acción, rescatando la ade-

¹⁸ Cfr. MATIENZO, José N., *Lecciones de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Lib. La Facultad, 1926, pp. 9 y ss.; POVIÑA, Jorge R., *Costumbres y usos constitucionales*, Instituto de Derecho Público, Universidad de Tucumán, 1950, pp. 5 y ss.; ROMERO, César E., *Derecho Constitucional: realidad política y ordenamiento jurídico*, t. I, Buenos Aires, Zavalía, 1975, pp. 9 y ss. Más modernamente, en una senda iusrealista, cfr. CORBETTA, Juan C. et al., *Constitución política de la República Argentina. Dimensiones normativas y jurisprudenciales de la realidad política argentina*, Buenos Aires, Scotti, 2005, pp. 13 y ss.

¹⁹ Cfr. LÓPEZ, Lucio V., *Curso de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Imp. Sud-Americana de Billetes de Banco, 1891, p. 3; PALACIOS, Alfredo L., *El nuevo derecho*, Buenos Aires, El Ateneo, 1928, pp. 7, 48 y ss. y *La justicia social*, Buenos Aires, Claridad, 1954, pp. 9, 90 y ss.; SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Hacia un nuevo derecho constitucional*, Buenos Aires, Claridad, 1938, pp. 71 y ss.

cuación de su contenido a la realidad de la experiencia y a los principios del liberalismo. En cambio, Benito Marianetti ofreció una lectura de la realidad y los principios constitucionales desde los postulados del comunismo. Desde otra perspectiva, Arturo E. Sampay planteó una comprensión de la Constitución como modo de ser de una comunidad política instituida para el bien común de todos sus miembros pero concretamente determinada por los sectores dominantes de la sociedad, examinando críticamente su devenir a la luz de ciertos contenidos ideológicos y políticos relativos a una democracia nacional y popular. A su turno, con una concepción diferente, Carlos S. Nino realizó un análisis de las prácticas constitucionales vigentes en la sociedad y formuló una propuesta de reconstrucción a la luz de determinados ideales morales y políticos inherentes a una democracia liberal y deliberativa.²⁰

- *Criterio normativo realista (NR)*: v. gr., Joaquín V. González enseñaba que la Constitución debe ser estudiada en su sentido más positivo como instrumento de gobierno hecho y adoptado con propósitos prácticos, interpretando sus disposiciones sistemáticamente y a la luz de la doctrina de sus principios, de sus antecedentes históricos y de las leyes y jurisprudencia establecidas por los poderes constitucionales. A su vez, Juan A. González Calderón afirmó que el estudio del texto constitucional debía orientarse de acuerdo con sus antecedentes históricos, la jurisprudencia constitucional, las leyes fundamentales, y la crítica doctrinaria y comparativa de los principios e instituciones constitucionales. Por su parte, Mariano de Vedia y Mitre consideraba que el Derecho Constitucional abar-

²⁰ Cfr. RIVAROLA, Rodolfo, *La Constitución y sus principios de ética política*, Santa Fe, Rosario, 1944, pp. 1 y ss.; MARIANETTI, Benito, *Nosotros y la Constitución*, Mendoza, 1950, pp. V y ss.; SAMPAY, Arturo E., *Las Constituciones de la Argentina (1810-1972). Recopilación, notas y estudio preliminar*, Buenos Aires, Eudeba, 1975, pp. 1 y ss.; NINO, Carlos S., *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992, pp. 9 y ss. Más modernamente, en una senda axiológica realista, con tendencias distintas, cfr. BARCESAT, Eduardo, *Derecho al derecho. Democracia y liberación*, Buenos Aires, Fin de Siglo, 1993, pp. 15 y ss.; FRÍAS, Pedro J., "El constitucionalismo actual. Marco conceptual de la Constitución de Córdoba", en *La Constitución de Córdoba comentada*, AA. VV., Buenos Aires, La Ley, 2000, pp. 1 y ss.

caba a la Constitución más el derecho y las costumbres políticas. A su turno, Segundo V. Linares Quintana afianzó la concepción del Derecho Constitucional comprensiva del ordenamiento jurídico y de las instituciones efectivas. En una dirección semejante, aunque con matices, también Jorge A. Aja Espil, Alberto A. Spota, Jorge R. A. Vanossi, Humberto Quiroga Lavié, Helio J. Zarini, Miguel Á. Ekmekdjian y Alberto B. Bianchi han desarrollado una perspectiva dual que atiende tanto a la normatividad como a la realidad del sistema constitucional, atendiendo de diversa manera a las disposiciones jurídicas, a la historia constitucional, a la jurisprudencia de la CSJN y/o a otras prácticas sociales y políticas con significación constitucional.²¹

²¹ Cfr. GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Ángel Estrada, 1983, pp. 25, 33 y ss.; GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A., *Derecho Constitucional argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución*, t. I, Buenos Aires, J. Lajouane y Cía., 1930, pp. XIX y ss. y *Curso de Derecho Constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 1984, pp. 1 y ss.; DE VEDIA Y MITRE, Mariano, *Derecho Constitucional argentino*, Buenos Aires, Imp. Rodríguez Giles, 1921, pp. 7 y ss.; Linares Quintana, Segundo V., *Derecho Constitucional e instituciones políticas. Teoría empírica de las instituciones políticas*, t. 1, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1970, pp. 151 y ss., y *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado*, t. 2, Buenos Aires, Plus Ultra, 1977, pp. 259 y ss.; AJA ESPIL, Jorge A., *Lecciones de Derecho Constitucional. Teoría constitucional*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1971, pp. 5 y ss.; SPOTA, Alberto A., *Lo político, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1975, pp. 17 y ss.; VANOSI, Jorge A. R., *Teoría constitucional*, t. I, Buenos Aires, Depalma, 1975, pp. 622 y ss. y t. II, *El pensamiento vivo de la Constitución*, Buenos Aires, Losada, 1983, pp. 7 y ss., y “La enseñanza del Derecho Constitucional. Escuelas, tendencias y orientaciones”, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 2ª época, año XLIV, N° 37, Buenos Aires, 1999, pp. 225 y ss.; QUIROGA LAVIÉ, Humberto et al., *Derecho Constitucional argentino*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, t. I, pp. 11 y ss.; ZARINI, Helio J., *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992, pp. 1 y ss.; EKMEKDJIAN, Miguel Á., *Tratado de Derecho Constitucional*, t. I, Buenos Aires, Depalma, 2001, pp. 43 y ss.; BIANCHI, Alberto B., *Control de constitucionalidad*, t. 1, Buenos Aires, Ábaco, 2002, pp. 32 y ss. Más modernamente, en una senda normativa realista, cfr. CARNOTA, Walter F. et al., *Derecho constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2008, pp. 8 y ss.; HARO, Ricardo, *Manual de Derecho Constitucional*, Córdoba, Advocatus, 2011, pp. 22 y ss. Asimismo, en esta orientación cabría incluir al género de obras que se dedican al estudio del texto de la Constitución a través de la jurisprudencia de la CSJN: v. gr., ZAVALÍA, Clodomiro, *Jurisprudencia de la Constitución Argentina. Interpretación que la Corte Suprema ha dado a cada uno de sus artículos desde 1862 hasta la fecha. Fallos clasificados y comentados*, 2 tomos, Buenos Aires, Restoy y Doeste, 1924; MARTÍNEZ RUIZ, Roberto, *La Constitución Argentina anotada con la jurisprudencia*

- *Criterio normativo axiológico realista (NAR)*: v. gr., Germán J. Bidart Campos enseñó que el Derecho Constitucional es una parte del mundo jurídico integrado por una dimensión sociológica referido al orden de las conductas efectivas, una dimensión normológica vinculada al orden de las normas vigentes y una dimensión dikelógica ligada a valores de justicia, distinguiendo a la Constitución en un sentido formal y en un sentido material. Con matices, también Carlos M. Bidegain y Néstor P. Sagüés asumieron una teoría tridimensionalista sobre el Derecho Constitucional combinando los ámbitos correspondientes a las normas, los hechos y los valores.²²

dencia de la Corte Suprema de Justicia, Buenos Aires, Kraft, 1946; PÉREZ, Felipe S., *La Constitución Nacional y la Corte Suprema con la jurisprudencia sobre los artículos de la Carta Política*, 3 tomos, Buenos Aires, Amauta, 1962; LOZADA, Salvador M., *Derecho Constitucional argentino según el método de casos*, 2 tomos, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1972; ZARINI, Helio J., *La Constitución argentina en la doctrina judicial. Las normas constitucionales y leyes conexas a través de los fallos de la Corte Suprema*, Buenos Aires, Astrea, 1975; MILLER, Jonathan et al., *Constitución y poder político. Jurisprudencia de la Corte Suprema y técnicas para su interpretación*, 2 tomos, Buenos Aires, Astrea, 1987 y *Constitución y derechos humanos. Jurisprudencia nacional e internacional y técnicas para su interpretación*, 2 tomos, Buenos Aires, Astrea, 1991; TERRILE, Ricardo A., *Interpretación judicial de la Constitución Nacional. Supremacía constitucional y control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Juris, 2001; PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., *Constitución Nacional en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, La Ley, 2011, entre otras.

- ²² Cfr. BIDART CAMPOS, Germán J., *Filosofía del Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1969, pp. 11 y ss. y *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, t. I-A, Buenos Aires, Ediar, 2000, pp. 283 y ss.; BIDEGAIN, Carlos M., *Cuadernos del curso de Derecho Constitucional*, t. I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2001, pp. 61 y ss. y t. V, pp. 9 y ss.; SAGÜÉS, Néstor P., *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2007, pp. 26 y ss. Más modernamente, en una senda tridimensionalista, cfr. MIDÓN, Mario A. R., *MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO*, BUENOS AIRES, LA LEY, 2004, pp. 4 y ss.; HERNÁNDEZ, Antonio M. (dir.), *Derecho Constitucional*, AA. VV., Buenos Aires, La Ley, 2012, t. I, pp. 23 y ss. Asimismo, aunque sin definirse como tridimensionalistas, también otros juristas plantean una lectura del Derecho Constitucional que conjuga de diversa manera las normas constitucionales, ciertos valores fundamentales y la realidad institucional, v. gr., JIMÉNEZ, Eduardo P., *Derecho Constitucional argentino (manual de enseñanza)*, t. I, Buenos Aires, Ediar, 2000, pp. 21 y ss.; GELLI, María A., *Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires, La Ley, 2008, pp. XIII, XIX y ss.; ARMAGNAGUE, Juan F., *Curso de Derecho Constitucional argentino y comparado*, Buenos Aires, La Ley, 2009, pp. 1 y ss.

IV. CÁTEDRAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Expuesto lo anterior, ahora sí se avanza concretamente en el examen del desarrollo académico del Derecho Constitucional en nuestra Facultad, brindando una panorámica general acerca de sus *antecedentes* y su *actualidad*.

a) ANTECEDENTES

Según ya se adelantó, el origen de la cátedra de Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires se remonta al poco tiempo de sancionada la Constitución de 1853.²³

El primer profesor designado en la materia fue Domingo F. Sarmiento en 1855, aunque la cursada no resultaba obligatoria y, de hecho, no habría registro de que las clases hubieran sido efectivamente dictadas.²⁴

²³ Sobre la historia de la enseñanza del derecho, desde la época de la extinción de la Compañía de Jesús en el año 1767 hasta poco después de fundada la Universidad de Buenos Aires en 1821, ver: GUTIÉRREZ, Juan M., *Origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires*, Buenos Aires, La Cultura Argentina, 1915, pp. 335 y ss. A su vez, respecto de la historia de la Facultad de Derecho de la UBA, ver: PESTALARDO, Agustín, *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imp. Alsina, 1914; CUTOLO, Vicente O., *Orígenes de la Facultad de Derecho de Buenos Aires (1821-1873)*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1969; ORTIZ, Tulio E., *Historia de la Facultad de Derecho*, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2004. Asimismo, acerca de la historia de la enseñanza del Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la UBA, ver: LANFRANCO, Héctor P., "La cátedra de historia y de derecho constitucional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires y sus primeros maestros", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, nro. 8, Buenos Aires, 1957, pp. 63 y ss.; PADILLA, Alberto G., *Lecciones sobre la Constitución (primera parte)*, Buenos Aires, Perrot, 1961, pp. 42 y ss.; PEREIRA PINTO, Juan C., *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, AZ, 1982, vol. I, pp. 12 y ss.; TANZI, Héctor J., "La enseñanza del Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 9, nro. 17, 2011, pp. 85 y ss.; VANOSI, Jorge R. A., "Universidad y Derecho Constitucional: fortunios e infortunios de las cátedras", en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, tomo XL, año 2013, parte I, Buenos Aires, 2014, pp. 49 y ss.

²⁴ Cfr. SARMIENTO, Domingo F., *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina, con numerosos documentos ilustrativos del texto*, Santiago de Chile, Imp. de J. Belín y Cía., 1853. Sobre su magisterio, ver: MOSQUERA, Alberto G., "Sarmiento, pro-

Fue recién una década después que volvió a surgir la vocación de establecer un curso sobre la materia, siendo designado como profesor el jurista colombiano Florentino González, quien resultó así el primer catedrático que concretamente dictó la asignatura a partir de 1868.²⁵

Desde entonces, el estudio del Derecho Constitucional quedó fijado de manera obligatoria en el programa universitario –si bien con diversas denominaciones y configuraciones–, encabezando su enseñanza destacados profesores que ocuparon las cátedras de la materia, entre los cuales –en una lista no cerrada²⁶ puede mencionarse a José M. Estrada,²⁷ Lucio V. López,²⁸ Aristóbulo del Valle,²⁹ Manuel A. Montes de Oca,³⁰ Juan A. Gon-

fesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires”, en *La Ley*, t. 103, 1961, pp. 1023 y ss.

²⁵ Cfr. GONZÁLEZ, Florentino, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Imp. de J. A. Bernheim, 1869 (y eds. 1871, 1879). Sobre su magisterio, ver: MOUCHET, Carlos, “Florentino González, primer profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires y sus ideas sobre el régimen municipal”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 3ª época, año VI, nro. 23, Buenos Aires, 1951, pp. 785 y ss.

²⁶ En efecto, corresponde aclarar que la enunciación efectuada no incluye a todos los profesores que ocuparon la titularidad de las cátedras de la asignatura sino que, considerando el alcance del presente trabajo, se ha optado por ceñir la mención a aquellos catedráticos que han legado una obra escrita propia, en reflejo de sus ideas y como texto de estudio, sin que ello signifique –desde ya– desconocer el mérito de aquellos otros que volcaron todo su saber en la disertación oral y/o en la publicación de obras de distinta naturaleza.

²⁷ Cfr. ESTRADA, José M., *Curso de Derecho Constitucional, federal y administrativo*, Buenos Aires, Imp. Sud-Americana de Billetes de Banco, 1895 (y eds. 1901/1902, 1927: 3 tomos). Sobre su magisterio, ver: RIVAROLA, Rodolfo, *El maestro José Manuel Estrada*, Buenos Aires, Coni, 1913.

²⁸ Cfr. LÓPEZ, Lucio V., *Curso de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Imp. Sud-Americana de Billetes de Banco, 1891. Al respecto, ver: LANFRANCO, Héctor P., “Lucio Vicente López, constitucionalista del 80”, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 2ª época, año XXV, N° 18, Buenos Aires, 1980, pp. 61 y ss.

²⁹ Cfr. DEL VALLE, Aristóbulo, *Nociones de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Imp. La Buenos Aires, 1895. Sobre su magisterio, ver: BAROVERO, Diego, “Aristóbulo del Valle. Egresado y profesor de la Facultad de Derecho (Universidad de Buenos Aires)”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 9, N° 18, 2011, pp. 107 y ss.

³⁰ Cfr. MONTES DE OCA, Manuel A., *Lecciones de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Imp. La Buenos Aires, 1903, 2 tomos. Sobre su magisterio, ver: AA. VV., *Homenaje a*

zález Calderón,³¹ Alberto G. Padilla,³² Segundo V. Linares Quintana,³³ Carlos Sánchez Viamonte,³⁴ Jorge A. Aja Espil,³⁵ Germán J. Bidart Campos,³⁶

la memoria del doctor Manuel Augusto Montes de Oca. 1867-1934, Colegio de Abogados, Buenos Aires, Lombardi, 1963.

- ³¹ Cfr. GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A., *Derecho Constitucional argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución*, Buenos Aires, J. Lajouane y Cía., 1917, 3 tomos (y eds. 1923, 1930/1931); *Curso de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Kraft, 1943 (vv. eds.). Sobre su magisterio, ver: LANFRANCO, Héctor P., "Evocación del maestro Juan Antonio González Calderón", en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 2ª época, año XXX, N° 23, Buenos Aires, 1986, pp. 309 y ss.
- ³² Cfr. PADILLA, Alberto G., *Lecciones sobre la Constitución (primera parte)*, Buenos Aires, Perrot, 1961. Sobre su magisterio, ver: AJA ESPIL, Jorge A., "Un perfil de Alberto G. Padilla", en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales*, 2ª época, año XLIV, N° 37, Buenos Aires, 1999, pp. 487 y ss.
- ³³ Cfr. LINARES QUINTANA, Segundo V., *Gobierno y administración de la República Argentina. Derecho Constitucional y Administrativo argentino comparado*, 2 tomos, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1946 (y ed. 1959); *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado*, 9 tomos, Buenos Aires, Alfa, 1953/1963 (y ed. 1977/1988); *Derecho Constitucional e instituciones políticas*, 3 tomos, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1970 (y eds. 1976, 1981). Sobre su magisterio, ver: AA. VV., "Homenaje al Dr. Segundo V. Linares Quintana al cumplir sus cien años de edad", en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, tomo XXXVI, año 2009, parte I, Buenos Aires, 2009, pp. 333 y ss.
- ³⁴ Cfr. SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Claridad, 1934 (vv. eds.), y *El constitucionalismo. Sus problemas (El orden jurídico positivo. Supremacía, defensa y vigencia de la Constitución)*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1957. Sobre su magisterio, ver: VANOSI, Jorge R. A., "Carlos Sánchez Viamonte (1892-1972). Recuerdo de su vida: obra y trayectoria", en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, t. XXXIX, Buenos Aires, año 2012, parte I, Buenos Aires, 2013, pp. 209 y ss.
- ³⁵ Cfr. AJA ESPIL, Jorge A., *Lecciones de Derecho Constitucional. Teoría constitucional*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1971. Sobre su magisterio, ver: WALTON, Roberto J., "El doctor Aja Espil y la filosofía", en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires*, tomo XXXIX, 2005, pp. 723 y ss.
- ³⁶ Cfr. BIDART CAMPOS, Germán J., *Derecho Constitucional. Realidad, normatividad y justicia en el derecho constitucional*, 2 tomos, Buenos Aires, Ediar, 1964/1966; *El Derecho Constitucional del poder*, 2 tomos, Ediar, Buenos Aires, 1967; *Manual de Derecho Constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1972 (vv. eds.); *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, 6 tomos, Buenos Aires, Ediar, 1986/1995 (vv. eds. hasta 2004); *Manual de la Constitución reformada*, 3 tomos, Buenos Aires, Ediar, 1997. Sobre su magisterio, ver: FERREYRA, Raúl G., "Sobre veinte proposiciones capitales de la teoría jurídica del profesor doctor Germán J. Bidart Campos. Creo en estas letras", en *La Ley*, t. 2005-D, pp. 1236 y ss.

Arturo E. Sampay,³⁷ Alberto A. Spota,³⁸ Juan R. Aguirre Lanari,³⁹ Jorge R. A. Vanossi,⁴⁰ Miguel Á. Ekmekdjian,⁴¹ Néstor P. Sagüés,⁴² Carlos E. Colautti,⁴³ etc.

b) ACTUALIDAD

Tras la reseña anterior, corresponde ahora sí adentrarse en el análisis de las concepciones sobre el Derecho Constitucional que ofrecen las actuales cátedras de la Facultad de Derecho de la UBA.⁴⁴

³⁷ Cfr. SAMPAY, Arturo E., *Constitución y pueblo*, Buenos Aires, Cuenca, 1973 y *Las Constituciones de la Argentina (1810-1972). Recopilación, notas y estudio preliminar*, Buenos Aires, Eudeba, 1975. Sobre su magisterio, ver: GARCÍA LEMA, Alberto M., "Semblanza y trayectoria de Arturo Enrique Sampay. Un testimonio personal", en *El Derecho Constitucional*, vol. 2012, pp. 373 y ss.

³⁸ Cfr. SPOTA, Alberto A., *Lo político, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1975. Sobre su magisterio, ver: AA. VV., "En memoria del profesor doctor Alberto Antonio Spota", en *Boletín Informativo*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, año XVII, nro. 186 especial, septiembre-octubre, 2001.

³⁹ Cfr. AGUIRRE LANARI, Juan R., *El proceso del constitucionalismo argentino*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.

⁴⁰ Cfr. VANOSI, Jorge R. A., *Teoría constitucional*, 2 tomos, Buenos Aires, Depalma, 1975/1976 (y eds. 2000, 2013: 3 tomos); *El Estado de Derecho en el constitucionalismo social*, Buenos Aires, Eudeba, 1982 (y eds. 1987, 2000); *El pensamiento vivo de la Constitución*, Buenos Aires, Losada, 1983. Sobre su magisterio, puede verse su exposición sobre "La significación de la enseñanza del Derecho Constitucional" grabada en el marco del proyecto "Nuestros maestros del Derecho", cfr. http://www.derecho.uba.ar/multimedia/v_vanossi_01.php.

⁴¹ Cfr. EKMEKDJIAN, Miguel Á., *Manual de la Constitución argentina*, Depalma, Buenos Aires, 1991 (vv. eds.); *Tratado de Derecho Constitucional*, 5 tomos, Buenos Aires, Depalma, 1993/1999 (y ed. 2000). Sobre su magisterio, ver: DOLABJIAN, Diego A., "Dignidad, libertad, poder, control e integración. Aportes del profesor Miguel Ángel Ekmekdjian al Derecho Constitucional, a 10 años de su fallecimiento", en *La Ley, Suplemento Actualidad* del 14-6-2010, pp. 1 y ss.

⁴² Cfr. SAGÜÉS, Néstor P., *Elementos de Derecho Constitucional*, 2 tomos, Buenos Aires, Astrea, 1993 (y eds. 1997, 1999); *Teoría de la Constitución*, Buenos Aires, Astrea, 2001; *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2007 (y ed. 2012).

⁴³ Cfr. COLAUTTI, Carlos E., *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Universidad, 1996 (y ed. 2004).

⁴⁴ Al respecto, vale aclarar que el análisis efectuado se ciñe a las concepciones acerca del Derecho Constitucional que proponen los profesores que se encuentran a cargo de las cátedras, lo cual –presumiblemente– determina la impronta central que guía la enseñanza en las respectivas comisiones, sin que ello implique necesariamente y en todos los casos un apego invariable a tales posturas por parte de los demás docentes que in-

En la actualidad, la oferta académica de nuestra Facultad cuenta con 8 (ocho) cátedras de Derecho Constitucional, que se encuentran a cargo de los siguientes profesores: Gregorio Badeni, Daniel A. Sabsay, Susana G. Cayuso, Alberto R. Dalla Via, Juan V. Sola, Roberto Gargarella, Raúl Gustavo Ferreyra y Andrés F. Gil Domínguez.⁴⁵

Dichos profesores, junto a sus respectivos equipos de docentes, son los responsables del dictado de la asignatura “Elementos de Derecho Constitucional” en el marco del Ciclo Profesional Común, como así también de las materias “Derecho Constitucional profundizado y procesal constitucional”, “Derecho Constitucional profundizado” y otras específicas del área en el marco del Ciclo Profesional Orientado.

Con relación a las orientaciones de dichas cátedras, puede afirmarse que todas asumen el papel central que corresponde a la Constitución, pero ninguna considera que el Derecho Constitucional se agote exclusivamente en el solo texto constitucional, remitiendo en la definición del objeto a otros aspectos normativos, axiológicos o realistas (*ontología*) en función de los cuales proyectan métodos de estudio diferentes para la materia (*metodología*).

GREGORIO BADENI⁴⁶

Ontología. El Derecho Constitucional emana de la Constitución y las leyes institucionales, de manera que las normas jurídicas que conforman

tegran cada cátedra. Asimismo, cabe señalar que en cada caso, considerando los límites del presente trabajo, se citan aquellas obras en las cuales pueden encontrarse las líneas centrales del pensamiento de cada autor y las investigaciones más destacadas de cada uno, omitiendo profundizar aquí en la referencia a otras producciones académicas, sin que ello signifique –desde ya– desconocer el mérito de tales contribuciones.

⁴⁵ En cuanto a la formación de dichos profesores, resulta interesante señalar que todos ellos se graduaron en la Facultad de Derecho de la UBA, y todos ellos reconocen como mentores a catedráticos de la misma universidad: Gregorio Badeni (Segundo V. Linares Quintana); Daniel A. Sabsay (Jorge R. A. Vanossi, Carlos S. Nino y Germán J. Bidart Campos); Susana G. Cayuso (Alberto A. Spota); Alberto R. Dalla Via (Alberto A. Spota); Juan V. Sola (Germán J. Bidart Campos); Roberto Gargarella (Carlos S. Nino); Raúl G. Ferreyra (Miguel Á. Ekmekdjian y Germán J. Bidart Campos) y Andrés F. Gil Domínguez (Germán J. Bidart Campos).

⁴⁶ Designado Profesor Titular regular por Resoluciones (CS) 3357/88 y 860/98. Designado profesor Emérito por Resolución (CS) 7310/09. Entre sus obras se destacan: *Reforma constitucional e instituciones políticas*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1994; *Instituciones*

el orden constitucional pueden o no estar orgánicamente comprendidas en el texto de la Constitución.

Por lo demás, el Derecho Constitucional trasciende el marco puramente jurídico abarcando no solamente las normas positivas que determinan la estructura formal de un sistema político en orden a las conductas y organización, sino también las instituciones políticas que pueden o no estar previstas en la Constitución.

La finalidad del Derecho Constitucional consiste en insertar en el plano institucional la idea política dominante en una sociedad, es decir, aquella concepción compuesta por valores y objetivos supremos aceptada por la sociedad global que permite conocer las causas que condujeron a la creación de la organización social, las metas comunes a sus integrantes que ella aspira a alcanzar y los instrumentos aceptados para la concreción institucional de ese ideal.

Desde tal perspectiva, el Derecho Constitucional se encuentra tanto en los sistemas políticos humanistas como transhumanistas siendo que, en nuestro caso, la vigencia de la libertad y dignidad del hombre mediante el establecimiento de un sistema político personalista o humanista son objetivos claramente enunciados en la Constitución.

La Constitución no es sinónimo de Derecho Constitucional sino su fuente más importante, siendo aquélla definida como un documento jurídico en el cual son expuestos de manera orgánica los principios fundamentales del ordenamiento normativo de una organización política global y que, más allá de su carácter de documento jurídico básico, se presenta también como un instrumento de gobierno y símbolo de la unión nacional.

En tal sentido, la Constitución se dicta para organizar jurídicamente a una sociedad política sobre la base de los elementos materiales y espirituales que determinan el nacimiento de ella y su desarrollo, por lo que debería adecuarse a tal realidad institucional y ser una expresión

de Derecho Constitucional, 2 tomos, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1997/1999; *Tratado de libertad de prensa*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2002; *Tratado de Derecho Constitucional*, 2 tomos, Buenos Aires, La Ley, 2004 (y eds. 2006, 2010: 3 tomos); *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2011. Ver también su tesis doctoral sobre la opinión política (Universidad de Buenos Aires, 1972) publicada como *La opinión política: un enfoque político de la opinión pública*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1972.

exacta de las características de la nación y consolidar los valores básicos de la comunidad, particularmente su idea política dominante.

De allí que una Constitución no debería fundarse meramente en los dictados de la razón y la experiencia sino que, antes bien, debería seguir el espíritu del pueblo, expresado en sus legítimas tradiciones, costumbres, ideales, anhelos, valores espirituales y materiales que configuran su estilo de vida y forma de ser.

En nuestra Constitución, tales valores se concentran en tres objetivos: libertad (política, económica y social que son inseparables), dignidad y progreso (material e intelectual) del ser humano.

Metodología. El Derecho Constitucional es una disciplina científica que integra la Ciencia Política y tiene por objeto el estudio del ordenamiento jurídico de las relaciones de poder, que se expresan en el ámbito de una organización política global.

En tal sentido, la unidad de análisis del Derecho Constitucional supera al documento jurídico de la Constitución, conjugándose aspectos provenientes de la realidad generados por el funcionamiento efectivo de las instituciones políticas y sociales.

Así, el Derecho Constitucional engloba a las normas constitucionales y a las instituciones políticas, estén o no formuladas en el texto de la Constitución y, a su vez, también a la realidad u orden político resultante del comportamiento social determinado por la acción de los individuos, fuerzas políticas e instituciones.

Es decir, el Derecho Constitucional incluye a la Constitución pero no se agota con ella, sino que excede lo puramente jurídico abarcando aspectos resultantes de la realidad política e institucional.

El análisis científico se efectúa con un criterio esencialmente dinámico y realista, prestando atención a los valores institucionales y simbólicos o sociológicos que se juzgan relevantes para la comprensión de la Constitución.

DANIEL A. SABSAY⁴⁷

Ontología. El Derecho Constitucional argentino se presenta como un bloque de constitucionalidad federal integrado por el texto de la Cons-

⁴⁷ Designado Profesor Titular regular por Resoluciones (CS) 2999/88, 798/98 y 6159/09. Entre sus obras se destacan: *La Constitución de los argentinos*, en coautoría con José

titución y los tratados internacionales de derechos humanos aludidos en su artículo 75, inciso 22, con más las leyes de contenido constitucional en cuanto reglamentan el texto de la Constitución y la jurisprudencia de los tribunales que completan lo estipulado en el texto constitucional y las leyes al momento de resolver los casos que se someten a su decisión.

A su vez, se considera que existe un Derecho Constitucional formal que está conformado por el texto de la Constitución, junto a un Derecho Constitucional material que tiene que ver con la aplicación efectiva de la Constitución en los hechos.

En su esencia, el Derecho Constitucional encierra un fuerte humanismo con clara vocación de protección de las personas, apuntando a racionalizar el poder mediante su control siendo su gran meta, precisamente, la construcción de un poder limitado que permita promover, de ese modo, el respeto de la persona humana y del espacio de libertad de la sociedad.

Así, el Derecho Constitucional se compone de aquellas normas que regulan las materias directamente vinculadas a la garantía básica de la libertad, destacándose en tal sentido dos tipos básicos de normas: las que reconocen y garantizan los derechos fundamentales, y las que organizan los poderes básicos del Estado.

Concretamente, la Constitución es la ley de las leyes de una Nación que ha decidido organizarse en torno a los principios del Estado de Derecho.

De tal manera, la Constitución consta de elementos materiales y formales, sin los cuales no existiría como tal: así, los elementos formales aluden a su carácter de norma escrita, sancionada por el titular del poder constituyente y reformable por procedimientos que dificultan su cambio,

M. Onaindía, Buenos Aires, Errepar, 1994 (vv. eds.); *Colección análisis jurisprudencial. Derecho Constitucional*, AA. VV., La Ley, Buenos Aires, 2002 (y ed. 2005); *Derecho Constitucional. Tratado jurisprudencial y doctrinario*, AA. VV., 4 tomos, Buenos Aires, La Ley, 2010; *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, coord. por Pablo L. Manili, AA. VV., 4 tomos, Buenos Aires, Hammurabi, 2010; *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2011. Ver también su investigación sobre el mecanismo de la segunda vuelta electoral publicada como *El ballottage: su aplicación en América Latina y la gobernabilidad*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, San José (Costa Rica), 1991.

en tanto que los elementos materiales remiten a que debe ser suprema, reconocer los derechos de las personas y garantizarlos, y organizar el Estado repartiendo el poder y configurando un gobierno democrático.

En tal inteligencia, no cualquier instrumento fundamental sería una Constitución aunque use tal denominación, sino únicamente aquel cuya configuración se corresponda con los ideales del liberalismo, esto es, la pretensión de controlar y limitar el poder, y con un régimen democrático, que es el único que apuesta a la convivencia y a la gestión pacífica de los conflictos sociales permitiendo la confrontación de ideas y programas de gobierno en un marco de pluralismo que necesariamente debe imperar en el sistema.

Desde tal perspectiva, la Constitución es vista como un acuerdo fundacional de coincidencias básicas entre los habitantes del Estado, es decir, una suerte de pacto social que reúne las normas básicas constituyendo una suerte de gran programa o proyecto nacional concebido con la idea de que perdure lo máximo posible en el tiempo.

Metodología. El Derecho Constitucional se define como la ciencia que estudia los fenómenos políticos juridizados, en tanto en cuanto dichos fenómenos apuntan a organizar el poder y sus relaciones con las libertades.

Desde tal perspectiva, el interés se extiende especialmente al estudio del derecho electoral y las instituciones de la democracia participativa, como así también a la consideración del fenómeno de la constitucionalización de las diversas ramas del derecho.

A su vez, el Derecho Constitucional no se limita a estudiar lo estipulado en la Constitución pues, aunque ella es un aspecto fundamental, sin embargo, no es posible aislarla de la realidad de los hechos, de la dimensión sociológica, dada por las conductas de los diferentes actores en relación con el cumplimiento del texto constitucional.

SUSANA G. CAYUSO⁴⁸

Ontología. La Constitución es un instrumento para estructurar el ejercicio del poder, establecer sus límites y, de tal manera, garantizar el ámbito de libertades y derechos fundamentales protegidos de la persona.

⁴⁸ Designada Profesora Titular regular por Resoluciones (CS) 798/98 y 6159/09. Entre sus obras se destacan: *Constitución y poder político. Jurisprudencia nacional e internacional*

En tal sentido, la Constitución nace como un programa de gobierno que exige respetar tales derechos y libertades e implementar políticas públicas de naturaleza social, económica, cultural e institucional para su desarrollo.

Desde tal óptica, el texto constitucional no sirve tanto para representar la voluntad común de un pueblo, sino antes bien para garantizar los derechos de todos incluso frente a la voluntad popular.

La Constitución se define así como una norma jurídica suprema, operativa y vigente, cuya aplicación y respeto, tanto formal como sustancial, es condición imprescindible en un Estado Constitucional de Derecho.

Desde tal perspectiva, la Constitución es un producto jurídico, perteneciente al campo del deber ser, cuyo contenido no es neutral sino que ella consagra la axiología interna del sistema sobre la base del reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

En efecto, la Constitución encierra y positiviza una tabla de principios y valores que configuran la filosofía jurídico-política del sistema, configurando de esa manera una norma fundamental o regla de reconocimiento destinada a la organización de la convivencia social en la divergencia mediante la fijación de límites sustentados en valores, principios y reglas.

En su carácter de ley suprema, la Constitución define desde el vértice del ordenamiento normativo la creación del derecho infraconstitucional en un doble aspecto: formal y sustantivo, de manera que las normas inferiores deben ser el resultado de las directrices constitucionales.

A su vez, tal principio de supremacía constitucional se encuentra complementado por el reconocimiento de jerarquía constitucional al derecho internacional de los derechos humanos en los términos del artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución, configurando un bloque normativo de constitucionalidad.

y técnicas para su interpretación, en coautoría con Jonathan M. Miller y María A. Gelli, 2 tomos, Buenos Aires, Astrea, 1987; *Constitución y derechos humanos. Jurisprudencia nacional e internacional y técnicas para su interpretación*, 2 tomos, Buenos Aires, Astrea, 1991; *Constitución de la Nación Argentina. Claves para el estudio inicial de la norma fundamental*, Buenos Aires, La Ley, 2007 (y eds. 2009, 2011). Ver también su investigación, en coautoría con María A. Gelli, sobre la doctrina de los gobiernos de facto publicada como *Ruptura de la legitimidad constitucional. La Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 1930*, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", Buenos Aires, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1988.

Partiendo así del reconocimiento de la mencionada doble vinculatoriedad –formal y sustancial– de la Constitución, la doctrina neoconstitucionalista plantea la revisión e incorporación de conceptos y actitudes vinculados a la ponderación como técnica para la armonización de derechos, principios y valores con miras a los fines constitucionalmente legítimos y a las relaciones entre derecho, ética y moral, como así también respecto del rol de los poderes constituidos, especialmente la jurisdicción, en el sentido de que en cada caso concreto deberán superar las lagunas y antinomias, recurriendo no sólo a las garantías expresas sino también a aquellas que sean proyecciones de derechos, tanto enumerados como no enumerados.

Desde tal perspectiva, en suma, la vigencia real de la Constitución remite a su propio conjunto de valores, de modo que la efectiva aplicación del sistema axiológico de la Constitución transforma el puro poder político en poder legítimo sometido a reglas jurídicas.

Metodología. El estudio del Derecho Constitucional supone diversas tareas: analizar las normas constitucionales, realizar una lectura integral y armónica del texto constitucional, verificar la relación entre normas, principios y valores, examinar los conflictos constitucionales más relevantes, desarrollar el análisis crítico de la jurisprudencia con foco en la argumentación y la contraargumentación.

En tal sentido, se considera que el estudio exclusivamente dogmático proporciona una visión parcial y meramente formal, por lo que se propone verificar qué grado de concordancia existe entre la Constitución formal y la material, indagando acerca de si la lectura que formulan los operadores del sistema evidencian adecuación, no solo formal sino sustantiva, con las directrices constitucionales.

Desde tal perspectiva, adquiere especial relevancia el método de casos como técnica para el análisis de la jurisprudencia en general y, en particular, aquella que proviene de la Corte Suprema.

ALBERTO R. DALLA VIA⁴⁹

Ontología. El Derecho Constitucional se presenta como el conjunto de normas que tiene como núcleo central la regulación de las materias re-

⁴⁹ Designado Profesor Titular regular por Resoluciones (CS) 798/98 y 6159/09. Entre sus obras se destacan: *Derecho Constitucional económico*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot,

lacionadas con la libertad del individuo y el ejercicio del poder con miras a garantizar dicha libertad en el marco de una comunidad política organizada, mediante dos tipos de normas: aquellas que reconocen derechos inalienables a los individuos y las que institucionalizan el poder y lo organizan.

Dentro del sistema de normas que conforman el Derecho Constitucional, la Constitución configura la fuente principal, siendo esta identificada como un texto único, de rango superior, codificado, integrado por normas sistematizadas e interrelacionadas, que tienen fuerza vinculante y un procedimiento para su reforma de carácter especial.

Respecto al contenido de la Constitución, no existe un modelo universal ni tampoco limitaciones, aunque en general pueden señalarse las siguientes notas comunes: enunciación de los principios ideológicos, los objetivos y los valores que presiden la finalidad del constituyente; reconocimiento de un conjunto de declaraciones, derechos y garantías; institucionalización del poder, creando órganos y asignándoles a cada uno de ellos una competencia definida; establecimiento de la distribución territorial del poder del Estado; proclamación de ciertos principios programáticos que condicionan u orientan la acción futura del Estado y regulación del procedimiento de reforma de la Constitución.

Ahora bien, lo deseable en un sistema político es que su Constitución tenga el máximo de vigencia y efectividad de manera tal que todos sus destinatarios ajusten su conducta a ella pues, de lo contrario, si la conducta general de la comunidad no es acorde con los principios, valores y procedimientos que ella establece, se convertiría en una mera hoja de papel.

Consecuentemente, si la normatividad de la Constitución quiere tener vigencia, el texto constitucional debe ser la expresión y sistematización

1999 (y ed. 2006); *Colección análisis jurisprudencial. Derecho Constitucional*, AA. VV., Buenos Aires, La Ley, 2002 (y ed. 2011); *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 2004 (y ed. 2009); *Nuevos derechos y garantías*, AA. VV., 2 tomos, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2008; *Instituciones de Derecho Político y Constitucional*, 3 tomos, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2013; *Los derechos políticos y electorales: un orden público democrático*, junto a Javier García Roca, Buenos Aires, La Ley, 2013. Ver también su tesis doctoral sobre la libertad de conciencia (Universidad de Buenos Aires, 1990) publicada como *La conciencia y el derecho*, Buenos Aires, Ed. de Belgrano, 1998 y su tesis doctoral en ciencias políticas (Universidad de Buenos Aires, 2008) titulada *El federalismo y los partidos políticos en Argentina: una tesis sobre la competencia territorial*.

de la realidad social subyacente, representando la inmanencia de las situaciones y estructuras sociales de su presente: de allí que resulte inútil diseñar un modelo constitucional divorciado de la realidad social.

Y es que la estructura política real de un Estado no es la creación normativa constitucional sino la conformación de la realidad social, de modo que una Constitución debe mantener una fuerte ligadura con dicha realidad pues, de lo contrario, se trataría de una mera utopía y “romanticismo constitucional”, que es el lugar donde las Constituciones pierden su sustento en los hechos, cayendo en pérdida de credibilidad y legitimidad al extraviarse la brújula que lleva al norte del deber ser.

Desde tal perspectiva, se reconoce la posibilidad de mutaciones constitucionales por la reinterpretación de las normas constitucionales por vía de la jurisprudencia, aunque ello resultaría discutible por mero desuetudo en virtud del principio de supremacía.

Metodología. En el estudio del Derecho Constitucional se propone combinar el análisis de la teoría y dogmática constitucional con su razonamiento y aplicación en la práctica.

Así, el interés se dirige al análisis de la Constitución, con sus leyes reglamentarias, considerando asimismo muy importante entender los fundamentos políticos del orden constitucional que se expresan desde el principio de supremacía.

En tal sentido, reconociendo la relevancia de la Constitución como norma superior del sistema, se propone prestar atención también al dinamismo que está en la misma esencia del Derecho Constitucional, por ser la rama del derecho que se encuentra más vinculada al ámbito de lo político.

Para ello, se propone explicar el Derecho Constitucional sin prescindir de los necesarios aportes de la Ciencia Política, que lo acercan más a una comprensión de la realidad que las contribuciones puramente teóricas.

JUAN V. SOLA⁵⁰

Ontología. La principal fuente de Derecho Constitucional son las decisiones judiciales que interpretan y aplican la Constitución.

⁵⁰ Designado Profesor Titular regular por Resoluciones (CS) 798/98 y 6159/09. Entre sus obras se destacan: *Constitución y economía*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2004;

La Constitución es un contrato de largo plazo entre las diferentes generaciones de ciudadanos que, para su vigencia, cuenta con una estructura de gobierno que es el Poder Judicial, con la Corte Suprema en la cabeza, que constituye el agente encargado de hacer cumplir el contrato social que une a los individuos en una sociedad de convivencia.

En tal sentido, la Constitución es observada no como un documento algo arcaico que establece una enumeración genérica de libertades y procedimientos, sino como una herramienta cotidiana de solución de conflictos que establece un mecanismo que permite el debate y eventual solución de dificultades que aquejan a los individuos en la sociedad.

Desde tal perspectiva, el valor y utilidad de la Constitución como orden normativo reside en el hecho de que ella puede ser citada por los abogados y aplicada por los jueces para solucionar diferendos, dado que la solución de las cuestiones constitucionales se hace en los tribunales, y en los fundamentos de esas decisiones se encuentran las normas para los casos futuros.

En efecto, la Constitución busca ser la solución a un gran número de problemas que sufren los habitantes, pero ella no es un código exhaustivo y completo sino un instrumento formal fragmentario y abierto que debe ser concretado en las situaciones particulares.

Así, lo que caracteriza a la Constitución es que sus normas están redactadas en términos generales y abstractos, por lo que tienen que ser individualizadas y concretadas a fin de quedar en contacto con la vida social y aplicarse en la realidad.

De tal manera, la definición del contenido de las normas constitucionales queda delegada en la autoridad encargada de su aplicación, es decir, los jueces y, en especial, la Corte Suprema que aparece como la intérprete final de la Constitución para determinar los contenidos normativos que no fueron escritos por los constituyentes.

Derecho Constitucional, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2006; *Tratado de Derecho Constitucional*, 5 tomos, Buenos Aires, La Ley, 2009; *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2010; *Tratado de derecho y economía*, AA. VV., 3 tomos, Buenos Aires, La Ley, 2013. Ver también su tesis doctoral sobre intervención federal (Universidad Nacional de Córdoba, 1980) publicada como *Intervención federal en las provincias*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982 y su tesis doctoral en economía (Universidad ESEADE, 2007) titulada *Las consecuencias institucionales del modelo keynesiano*.

En tal contexto, la decisión judicial es vista como el producto de un debate entre las partes y el juez para obtener la mejor decisión que resuelva el caso concreto, de modo que la jurisprudencia surge como una elaboración dialógica de normas constitucionales aplicables a casos similares en el futuro.

En tal sentido, la función del juez respecto de la norma constitucional no tiene sentido declarativo, sino que la decisión judicial tiene un carácter constitutivo: el tribunal no se limita a formular derecho ya existente, sino que la norma individual que implica la decisión judicial representa la individualización y concreción necesarias de la norma general y abstracta.

De allí que la dicotomía entre la Constitución formal y material carece de aplicación práctica, siendo que la concreción de la Constitución se realiza a través del proceso judicial.

Metodología. El Derecho Constitucional debe estar orientado hacia el estudio de los precedentes judiciales, es decir, al examen de los procesos de solución de los problemas que se encausan a través de un debate judicial.

Así, para estudiar la Constitución y determinar su contenido, corresponde analizar los precedentes constitucionales, los fundamentos de las decisiones judiciales que se han dictado y aplicado a través del tiempo.

En tal marco, se propone retornar a las fuentes clásicas de la interpretación constitucional, es decir, recuperar la íntima relación con el Derecho Constitucional norteamericano y sus precedentes judiciales, y privilegiar un criterio consecuencialista frente a una visión deontológica mediante la aplicación de herramientas conceptuales aportadas desde el análisis económico.

ROBERTO GARGARELLA⁵¹

Ontología. El Derecho Constitucional se presenta como una obra colectiva que se va elaborando a partir del plano trazado por la Constitu-

⁵¹ Designado Profesor Asociado regular por Resolución (CS) 860/98. Designado Profesor Titular regular por Resolución (CS) 63/10. Entre sus obras se destacan: publicada reducidamente en español: *Nos los representantes. Crítica a los fundamentos del sistema representativo*, Buenos Aires, ed. Miño y Dávila, 1995 (y ed. 2010); *Crítica de la Cons-*

ción, mediante los aportes de expertos y no expertos, es decir, operadores jurídicos y grupos sociales, que a cada paso disputan y clarifican mutuamente el sentido de las disposiciones constitucionales, desarrollando y trascendiendo el diseño institucional originario.

En tal sentido, se asume la idea de organización constitucional, la cual se refiere al diseño de la estructura básica de la sociedad, incluyendo a sus instituciones más importantes además del texto de la Constitución escrita.

Desde tal perspectiva, la Constitución se define como un tipo de norma que se caracteriza por ser la ley suprema que subordina tanto la forma de creación como el contenido de la legislación inferior, que establece las instituciones fundamentales del Estado definiendo sus facultades y objetivos, y consagra el catálogo de derechos fundamentales de las personas, previendo una serie de garantías para preservar su supremacía.

En ella se establecen los principios generales y criterios organizativos básicos de la sociedad expresando en su texto las líneas fundamentales de su proyecto político, sus presupuestos filosóficos, los principios que lo guían, los propósitos que se evalúan como los más importantes y los costos que se está dispuesto a asumir para llevar adelante tales objetivos.

Básicamente, la Constitución es enfocada como un pacto entre iguales, que debería servir para maximizar el autogobierno colectivo y la autonomía individual a pesar de que, en los hechos, de manera criticable, lo cierto sea que el texto y la realidad constitucional no siempre promueven

titución. Sus zonas oscuras, Buenos Aires, Capital Intelectual, 2004; *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, coord. con Marcelo Alegre, AA. VV., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2007 (y ed. 2012); *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*, AA. VV., 2 tomos, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2008; *Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América (1776-1860)*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2008; *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*, en coautoría con Christian Courtis, Santiago de Chile, CEPAL/ASDI, 2009; *La Constitución en 2020: 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, AA. VV., Buenos Aires, Siglo XXI, 2011; *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Buenos Aires, Katz, 2014. Ver también su tesis doctoral sobre el control de constitucionalidad (Universidad de Buenos Aires, 1991) publicada como *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Ariel, Buenos Aires, 1996, y su tesis doctoral JSD (Universidad de Chicago, 1993) titulada *Representation and irrationality: the philosophical foundations of the representative system*.

tales principios cardinales a la par que proliferan situaciones caracterizadas por una injusta desigualdad.

De tal manera, el solo articulado constitucional reconoce un papel limitado: y es que, ciertamente, no todos los problemas y soluciones pasan o se resuelven por el texto escrito de la Constitución aunque, sin dudas, ella algo tiene que ver con aquellos pues, en definitiva, el diseño constitucional tiene alguna incidencia en el mejoramiento o empeoramiento de la vida social.

Metodología. El Derecho Constitucional no es una disciplina que se ejerza neutralmente sino que, por el contrario, constituye un instrumento que parte de ciertos compromisos teóricos.

En tal inteligencia, se sostiene una mirada inconformista frente al ordenamiento, la práctica y la dogmática constitucional existente, reivindicando a la teoría constitucional como un lugar desde donde examinar críticamente la sociedad, con una vocación favorable al cambio, bregando por un horizonte más igualitario.

Concretamente, la reivindicación de la teoría tiene que ver con el uso reflexivo y crítico de cuerpos de pensamiento más o menos completos para el análisis del derecho y las políticas públicas: teorías de la justicia, teorías de la democracia, teorías de los derechos, teorías de la interpretación constitucional, teorías sobre la función judicial, etc.

A su vez, considerando que el Derecho no es plenamente autónomo en cuanto no regula y organiza la sociedad con independencia de lo que ocurra en los demás ámbitos sociales, se propicia un abordaje interdisciplinario mediante aportes desde la política, la sociología, la filosofía, la economía, etc.

Con tal impronta, adquiere especial importancia la reflexión sobre los diversos puntos de conflicto constitucional vinculados al reconocimiento de los derechos de las personas y al funcionamiento de la organización del poder público que representa la sala de máquinas de la Constitución.

En definitiva, se trata de prestar atención a los presupuestos filosóficos y políticos de la Constitución y a las bases sociales y materiales de la democracia constitucional, estimulando una discusión crítica amplia sobre los fundamentos de nuestra organización constitucional.

RAÚL GUSTAVO FERREYRA⁵²

Ontología. El Derecho Constitucional argentino se integra con la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos al que alude su art. 75, inc. 22 y excepcionálísimos pronunciamientos de la Corte Suprema, cuando la decisión sea deducible lógicamente del propio texto constitucional y sirva como estándar racional de seguimiento.

Partiendo de la idea de que el Derecho es una creación de la razón y experiencia del hombre, fruto del arbitrio humano, de carácter variable y mudable, que reconoce a la normatividad como su propiedad relevante, la Constitución se conceptúa como la regla básica del sistema jurídico, cuya creación sólo compete al poder de los ciudadanos que conforman el pueblo.

En tal sentido, la Constitución puede ser vista como un pacto fundacional de asociación política o contrato político original, de carácter intergeneracional, celebrado por intermedio de la libertad de cada uno de los ciudadanos aunque, de hecho, no todos dispongan de ella por igual.

Específicamente, la Constitución configura una norma sobre normas, elaborada por una autoridad que representa y se funda en el poder de los ciudadanos, con fuerza obligatoria, cuyo texto consta en un documento escrito, dirigida a ciudadanos y servidores públicos, que se singulariza por una serie de propiedades –primacía, jerarquía, elasticidad, apertura, unidad, coherencia, soberanía, organización, identidad, vinculación– y cuya principal finalidad consiste en la realización del ámbito de su normatividad, es decir, que cierto estado de cosas debe ser.

En tal sentido, la Constitución se presenta como una combinación de normas jurídicas que regulan el modo en que debe ser ejercido y con-

⁵² Designado Profesor Titular regular por Resolución (CS) 3033/11. Entre sus obras se destacan: *Notas sobre Derecho Constitucional y garantías*, Buenos Aires, Ediar, 2001; *La Constitución vulnerable. Crisis argentina y tensión interpretativa*, Buenos Aires, Hammurabi, 2003; *Investigaciones sobre derechos constitucionales. Materiales para su estudio*, Buenos Aires, La Ley, 2004; *Fundamentos constitucionales*, Buenos Aires, Ediar, 2013 (y ed. 2015). Ver también su tesis doctoral sobre el control judicial sobre la reforma constitucional (Universidad de Buenos Aires, 2006) publicada como *Reforma constitucional y control de constitucionalidad. Límites a la judiciabilidad de la enmienda*, Buenos Aires, Ediar, 2007.

trolado todo el poder político y que, paralelamente, confieren reconocimiento a los derechos fundamentales de los habitantes.

Así, dado que la Constitución estipula cómo debe ser, y no necesariamente cómo es, la estructura jurídica fundamental del Estado, la distinción entre la Constitución formal y material carecería de sentido; en cambio, se advierte que la Constitución, como toda norma, tiene un ámbito de validez y otro de eficacia que conlleva a distinguir entre el ámbito de su producción y el de su realización.

Claramente, una tarea es redactar una Constitución y otra distinta, aunque imprescindible, es elaborar mecanismos aptos para proteger y defender su normatividad: en tal sentido, las garantías constitucionales resultan piezas fundamentales en cuanto constituyen las herramientas capaces de viabilizar las pretensiones de vigencia del texto constitucional, al punto que la Constitución vale lo que valgan sus garantías.

El Derecho –con la Constitución en su base– es la razón de la fuerza, lo cual significa una lisa descripción de la realidad pero, a la vez, una posibilidad para su justificación: en tal sentido, se sugiere una interpretación preferente de los derechos fundamentales positivizados con rango y jerarquía constitucional, en cuanto no solo serían derechos subjetivos sino también reglas objetivas del sistema que funcionarían como líneas de acción para el uso correcto de la fuerza estatal, de modo que la autoridad estatal únicamente se legitimaría si se dirige a tutelar y satisfacer los derechos fundamentales.

Metodología. El estudio del sistema constitucional consiste en la presentación y descripción del campo o ámbito de su regulación normativa.

En tal sentido, se asume un positivismo moderado, que acepta dicho enfoque como método en la inteligencia de que la tarea del jurista consiste eminentemente en formular proposiciones descriptivas sobre el universo normativo, que lo asume con restricciones pues el Derecho no es pleno ni su interpretación puede ser mecánica, y que lo rechaza como ideología en cuanto se descarta que exista una obligación moral incondicionada de obedecer al Derecho cualquiera sea su contenido.

ANDRÉS F. GIL DOMÍNGUEZ⁵³

Ontología. Una Constitución es una creación política y no el simple reflejo de un orden natural, no obstante lo cual, bajo el paradigma neoconstitucionalista, los textos constitucionales conforman un intento de positivizar aquello que durante siglos había sido considerado prerrogativa exclusiva del derecho natural: la determinación de la justicia y de los derechos humanos.

En tal sentido, respecto de la relación entre el derecho y la moral, se distingue entre un neoconstitucionalismo ético, que sostiene la tesis de su conexión, y un neoconstitucionalismo formalista, que sostiene la tesis de su separación, sugiriéndose frente a tales opciones una visión alternativa según la cual los derechos humanos configuran un umbral de lo mínimamente insoportable como injusto, que funciona como un elemento validante o legitimante –según los casos– del contenido del Derecho.

Así, los derechos humanos constituirían una moral universal consagrada como una ética de mínimos, a partir de cuyo piso se abre el espacio el Poder Constituyente para la gradual definición y extensión de sus contenidos.

La Constitución es entonces la norma de las normas y la fuente de las fuentes, lo cual no implica necesariamente que ella deba prevalecer siempre sobre cualquier otra norma.

En tal sentido, en la cima del sistema jurídico argentino se encuentra la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos el cual, de conformidad a su art. 75, inc. 22, comparte el mismo nivel constitucional pero sin pertenecer a su entramado textual.

⁵³ Designado Profesor Adjunto regular a cargo de cátedra por Resoluciones (R) 1036/11, 2846/11, 5345/12, 6412/12, 8014/13, 9181/13, 10891/14, 12110/14, 14359/15. Entre sus obras se destacan: *En busca de una interpretación constitucional. Nuevos enfoques de la reforma de 1994*, Buenos Aires, Ediar, 1997; *Neoconstitucionalismo y derechos colectivos*, Buenos Aires, Ediar, 2005; *La regla de reconocimiento constitucional argentina. Art. 75, inc. 22, CN. Doctrina. Jurisprudencia*, Buenos Aires, Ediar, 2007; *Escritos sobre neoconstitucionalismo*, Buenos Aires, Ediar, 2009; *Derechos, racionalidad y última palabra*, Ediar, Buenos Aires, 2014. Ver también su tesis doctoral sobre el aborto voluntario (Universidad de Buenos Aires, 1999) publicada como *Aborto voluntario, vida humana y Constitución*, Buenos Aires, Ediar, 2000 y su tesis posdoctoral (Universidad de Buenos Aires, 2010) publicada como *Estado constitucional de derecho, psicoanálisis y sexualidad*, Buenos Aires, Ediar, 2011.

Partiendo de ello, se afirma que la combinación de la fuente interna –el texto constitucional– y la fuente externa –*ius cogens*, tratados internacionales, la costumbre internacional y jurisprudencia internacional– configura la regla de reconocimiento del sistema constitucional en cuanto constituyen el parámetro de validez y eficacia de todas las normas inferiores.

Ahora bien, tal regla de reconocimiento constitucional no consagra una primacía apriorística entre la fuente interna y la externa, sino que su prevalencia resulta flexible, en el sentido de que en los supuestos de colisión entre las disposiciones de una y otra fuente, se debe utilizar el mecanismo de la ponderación a efectos de establecer una relación de preferencia condicionada, circunscripta al caso concreto, tomando a tal fin los principios *pro homine* y *favor debilis* como baremos hermenéuticos.

El Estado Constitucional y Convencional de Derecho presenta los siguientes elementos estructurales: fuerza normativa de la Constitución, supremacía constitucional, una dimensión de validez sustancial –compuesta por los derechos fundamentales– que se suma a la dimensión de validez formal, la aplicación directa de las normas constitucionales, titularidad y ejercicio por parte del Poder Judicial de la última palabra en materia constitucional.

Metodología. El Neoconstitucionalismo resignifica el rol de la ciencia jurídica, la cual no se limita a la mera descripción de su objeto, sino que avanza hacia una función crítica y práctica.

En tal sentido, la ciencia jurídica deja de ser simple descripción, para ser crítica y proyección desde la regla de reconocimiento constitucional, llevando al cuestionamiento del derecho vigente pero inválido, a la reinterpretación del sistema normativo a la luz de sus principios, al análisis de las antinomias y de las lagunas, a la proyección de garantías para sortear las inadecuadas o inexistentes.

A su vez, su carácter práctico supone la figura del jurista constitucionalmente activo que en todo momento ejerce una comprometida defensa de la legalidad constitucional.

Con tal impronta, se propicia un Derecho Constitucional que no esté encerrado en la práctica pero tampoco almidonado en la teoría, propi-

ciándose una lectura dinámica y no estática de las normas que apunte a su validez práctica y efectiva.

V. CONCLUSIÓN

La relevancia de la Constitución, en cuanto orden jurídico fundamental de la comunidad destinado a regir todas las esferas esenciales de la vida estatal y no estatal para la convivencia,⁵⁴ determina la importancia de examinar las distintas concepciones desarrolladas sobre el Derecho Constitucional acerca de la definición del objeto (aspecto ontológico) y la proyección del método de estudio (aspecto metodológico).⁵⁵

Con tal impronta, en este trabajo se ha intentado desarrollar una *guía elemental* sobre el abanico de enfoques posibles para la comprensión del Derecho Constitucional y la diversidad de perspectivas en la actual oferta académica de nuestra Facultad.⁵⁶

⁵⁴ Cfr. HESSE, Konrad, "Constitución y derecho constitucional", en *Manual de derecho constitucional*, AA. VV., Madrid, IVAP-Marcial Pons, 1996, pp. 5 y ss.

⁵⁵ En tal sentido, corresponde citar algunos antecedentes que se enmarcan en el mismo interés. Así, en cuanto a la definición del objeto, v. gr., la publicación que reunió la opinión de destacados profesores en torno a la pregunta "¿Qué es una Constitución?", cfr. FERREYRA, Raúl G. y Andrés GIL DOMÍNGUEZ (dirs.), *Revista Argentina de Derecho Constitucional*, año I, N° 1, Buenos Aires, Ediar, 2000, pp. 3 y ss. A su vez, en cuanto al método de estudio, v. gr., el seminario internacional dedicado a "Debatir sobre la metodología de enseñanza del Derecho Constitucional comparando experiencias y formulando propuestas en un marco participativo", cfr. DALLA VIA, Alberto R., "Síntesis del primer seminario internacional sobre enseñanza del Derecho constitucional", en *Boletín Informativo*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, año XV, N° 153, enero de 1999, pp. 4/6. Asimismo, como otra modalidad interesante, puede citarse la experiencia española desarrollada sobre la base de una encuesta dirigida a diversos catedráticos de la materia, cfr. ÁLZAGA VILLAAMIL, Óscar (dir.), "Encuesta sobre la orientación actual del Derecho Constitucional", en *Teoría y realidad constitucional*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, nro. 1, 1^{er} semestre, 1998, pp. 15 y ss. y nro. 21, 1^{er} semestre, 2008, pp. 17 y ss. Finalmente, cabe agregar una mención al "XXII Encuentro de Profesores de Derecho Constitucional", organizado por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (agosto/2015), cuyo primer panel se dedica precisamente al tema de la "Enseñanza del Derecho Constitucional" siendo su expositor principal Ricardo A. Guibourg con un texto titulado "La enseñanza y el Derecho Constitucional" (cfr. www.aadconst.org.ar).

⁵⁶ Ciertamente, el análisis aquí efectuado alcanza sólo a los aspectos más generales de las distintas concepciones sobre el Derecho Constitucional, en cuanto se ciñe a la des-

El análisis efectuado no pretende suscitar sólo un interés teórico sino, a la vez, alcanzar un provecho práctico, toda vez que puede resultar útil tanto para los estudiantes que ingresan en el estudio de la asignatura en la Universidad de Buenos Aires como para toda la comunidad universitaria y académica en general.

Incluso, más ambiciosamente, acaso pueda anhelarse que el examen propuesto resulte de interés para la sociedad toda, en la idea de que una comunidad jurídicamente organizada como un *Estado Constitucional* no puede dejar de prestar atención al Derecho Constitucional que se enseña en una de sus principales casas de formación universitaria.⁵⁷

BIBLIOGRAFÍA

AA. VV., "En memoria del profesor doctor Alberto Antonio Spota", en *Boletín Informativo*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, año XVII, nro. 186 especial, septiembre-octubre, 2001.

cripción de sus definiciones ontológicas y metodológicas más fundamentales. En tal sentido, un estudio más detallado de las distintas posturas requeriría un trabajo distinto, que avance sobre las diferencias verificables en torno a cuestiones más puntuales de la materia. Así, a modo de ejemplo, v. gr.: *a)* Valor constitucional fundamental: Libertad, igualdad, dignidad; *b)* Concepción sobre la interpretación constitucional: Discrecionalidad fuerte, discrecionalidad débil, discrecionalidad nula; *c)* Relación entre derechos constitucionales/derechos humanos (art. 75, inc. 22): gradación diferenciada, equiparación en abstracto, jerarquización en concreto; *d)* Predilección acerca del sistema de gobierno: presidencialismo fuerte, presidencialismo atenuado, parlamentarismo; *e)* Orientación respecto de la forma de Estado: federalismo atenuado, federalismo puro, federalismo de concertación; *f)* preferencia en torno al control constitucional: político, jurisdiccional concentrado, jurisdiccional difuso; *g)* extensión del control jurisdiccional (legitimación, vías, efectos): restringido, amplio, amplísimo; *h)* posición sobre el cambio constitucional: reformismo radical, reformismo progresivo, conservadurismo; entre otras alternativas posibles. Como una muestra de este tipo de estudio más particularizado, ver: RONCONI, Lilitiana y Leticia VITA, "El principio de igualdad en la enseñanza del Derecho Constitucional", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 10, nro. 19, 2012, pp. 31 y ss.

⁵⁷ En tal orden de ideas, se ha señalado que un Estado Constitucional no puede sustraerse de las funciones educativas en general, sino que debe ocuparse de ellas en favor de su propia permanencia como comunidad organizada en la sucesión de las generaciones, en cuanto aquella configura un llamamiento a la juventud como nuevo socio de la Constitución como contrato, sirviendo a la formación de los intérpretes constitucionales en sentido amplio, cfr. HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, México, UNAM, 2003, pp. 187 y ss.

- AA. VV., *Homenaje a Carlos S. Nino*, coord. por Marcelo Alegre et al., Buenos Aires, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires/La Ley, 2008.
- *Homenaje a la memoria del doctor Manuel Augusto Montes de Oca. 1867-1934*, Buenos Aires, Colegio de Abogados, Lombardi, 1963.
 - “Homenaje al Dr. Segundo V. Linares Quintana al cumplir sus cien años de edad”, en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, t. XXXVI, año 2009, parte I, Buenos Aires, 2009, pp. 333 y ss.
- AGUIRRE LANARI, Juan R., *El proceso del constitucionalismo argentino*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998.
- AJA ESPIL, Jorge A., *Lecciones de Derecho Constitucional. Teoría constitucional*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1971.
- “Un perfil de Alberto G. Padilla”, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales*, 2ª época, año XLIV, nro. 37, Buenos Aires, 1999, pp. 487 y ss.
- ALBERDI, Juan B., *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Valparaíso, Imp. del Mercurio, 1852.
- *Cartas inéditas a Juan María Gutiérrez y a Félix Frías. Recopilación e introducción de Jorge M. Mayer y Ernesto A. Martínez*, Buenos Aires, Luz del Día, 1953.
 - *Estudios sobre la Constitución Argentina de 1853, en que se restablece su mente alterada por comentarios hostiles, y se designan los antecedentes nacionales que han sido bases de su formación y deben serlo de su jurisprudencia*, recogido en *Constitución y política*, prólogo de Natalio R. Botana, Buenos Aires, Hydra, 2012.
- ÁLZAGA VILLAAMIL, Óscar (dir.), “Encuesta sobre la orientación actual del Derecho Constitucional”, en *Teoría y realidad constitucional*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, nro. 1, 1^{er} semestre, 1998, pp. 15 y ss. y nro. 21, 1^{er} semestre, 2008, pp. 17 y ss.
- ARMAGNAGUE, Juan F., *Curso de Derecho Constitucional argentino y comparado*, Buenos Aires, La Ley, 2009.
- BADENI, Gregorio, *Instituciones de Derecho Constitucional*, 2 tomos, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1997/1999.
- *La opinión política: un enfoque político de la opinión pública*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1972.
 - *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2011.
 - *Reforma constitucional e instituciones políticas*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 1994.
 - *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2004, 2 tomos (y eds. 2006, 2010: 3 tomos).
 - *Tratado de libertad de prensa*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2002.

- BARCESAT, Eduardo, *Derecho al derecho. Democracia y liberación*, Buenos Aires, Fin de Siglo, 1993.
- BAROVERO, Diego, "Aristóbulo del Valle. Egresado y profesor de la Facultad de Derecho (Universidad de Buenos Aires)", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 9, nro. 18, 2011, pp. 107 y ss.
- BARRANCOS Y VEDIA, Fernando N., "Nota sobre la enseñanza del derecho en nuestra facultad", en *Lecciones y Ensayos*, nro. 21-22, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1961, pp. 219 y ss.
- BELOFF, Mary y Laura CLÉRICO, "¿Dictar o enseñar? La experiencia de *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho* en la constitución de un espacio de reflexión sobre la práctica docente en la UBA", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 9, nro. 17, 2011, pp. 163 y ss.
- BIANCHI, Alberto B., *Control de constitucionalidad*, 2 tomos, Buenos Aires, Ábaco, 2002.
- BIDART CAMPOS, Germán J., *Derecho Constitucional. Realidad, normatividad y justicia en el derecho constitucional*, 2 tomos, Buenos Aires, Ediar, 1964/1966.
- "Derechos y obligaciones de los profesores de Derecho", en *Para vivir la Constitución*, Buenos Aires, Ediar, 1984.
 - *El Derecho Constitucional del poder*, 2 tomos, Buenos Aires, Ediar, 1967.
 - *Filosofía del Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1969.
 - *La Constitución argentina*, Buenos Aires, Lerner, 1966.
 - *Manual de Derecho Constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1972 (vv. eds.).
 - *Manual de la Constitución reformada*, Buenos Aires, 3 tomos, Ediar, 1997.
 - *Nociones constitucionales. Las intersecciones iusnaturalistas de la Constitución*, Buenos Aires, Ediar, 2007.
 - *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, 6 tomos (vv. eds. hasta 2004), Buenos Aires, Ediar, 1986/1995.
- BIDEGAIN, Carlos M., *Cuadernos del curso de Derecho Constitucional*, 5 tomos, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994/2001.
- BUNGE, Mario, *Epistemología*, México, Siglo XXI, 2000.
- *Teoría y realidad*, Barcelona, Ariel, 1981.
- CARNOTA, Walter F. *et al.*, *Derecho constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2008.
- CAYUSO, Susana G., *Constitución de la Nación Argentina. Claves para el estudio inicial de la norma fundamental*, Buenos Aires, La Ley, 2007 (y eds. 2009, 2011).
- COLAUTTI, Carlos E., *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Universidad, 1996 (y ed. 2004).

- CORBETTA, Juan C. *et al.*, *Constitución política de la República Argentina. Dimensiones normativas y jurisprudenciales de la realidad política argentina*, Buenos Aires, Scotti, 2005.
- CUTOLO, Vicente O., *Orígenes de la Facultad de Derecho de Buenos Aires (1821-1873)*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, 1969.
- DALLA VIA, Alberto R., *Colección análisis jurisprudencial. Derecho Constitucional*, AA. VV., La Ley, Buenos Aires, 2002 (y ed. 2011).
- *Derecho Constitucional económico*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999 (y ed. 2006).
 - “El Derecho Constitucional: entre la doctrina y el discurso”, en *La Ley* 2007-D-1193 y ss., recogido en *Instituciones de Derecho Político y Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2013, t. I-B, pp. 963 y ss.
 - *El federalismo y los partidos políticos en Argentina: una tesis sobre la competencia territorial* (Universidad de Buenos Aires, 2008).
 - *Instituciones de Derecho Político y Constitucional*, 3 tomos, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2013.
 - *La conciencia y el derecho*, Buenos Aires, Ed. de Belgrano, 1998.
 - *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 2004 (y ed. 2009).
 - *Nuevos derechos y garantías*, en AA. VV., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2008, 2 tomos.
 - “Síntesis del primer seminario internacional sobre enseñanza del derecho constitucional”, en *Boletín Informativo*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, año XV, nro. 153, enero de 1999, pp. 4/6.
- DE VEDIA, Agustín, *Constitución argentina*, Buenos Aires, Imp. Coni, 1907.
- DE VEDIA Y MITRE, Mariano, *Derecho Constitucional argentino*, Buenos Aires, Imp. Rodríguez Giles, 1921.
- DEL VALLE, Aristóbulo, *Nociones de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Imp. La Buenos Aires, 1895.
- DOLABJIAN, Diego A., “Dignidad, libertad, poder, control e integración. Aportes del profesor Miguel Ángel Ekmekdjian al Derecho Constitucional, a 10 años de su fallecimiento”, en *La Ley, Suplemento Actualidad*, 14-6-2010, pp. 1 y ss.
- “Sobre el Derecho. Modelos para una introducción elemental”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 11, nro. 22, 2013, pp. 215 y ss.

- ECHEVERRÍA, Esteban, *Dogma socialista de la Asociación Mayo, precedido de una ojeada retrospectiva sobre el movimiento intelectual en el Plata desde el año 37*, Montevideo, Imp. del Nacional, 1846.
- EKMEKDJIAN, Miguel Á., *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1991 (vv. eds.).
- *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1993/1999, 5 tomos (y ed. 2000).
- ESTRADA, José M., *Curso de Derecho Constitucional, federal y administrativo*, Buenos Aires, Imp. Sud-Americana de Billetes de Banco, 1895 (y eds. 1901/1902, 1927: 3 tomos).
- FERREYRA, Raúl G., *Fundamentos constitucionales*, Buenos Aires, Ediar, 2013 (y ed. 2015).
- *Investigaciones sobre derechos constitucionales. Materiales para su estudio*, Buenos Aires, La Ley, 2004.
 - *La Constitución vulnerable. Crisis argentina y tensión interpretativa*, Buenos Aires, Hammurabi, 2003.
 - *Notas sobre Derecho Constitucional y garantías*, Buenos Aires, Ediar, 2001.
 - *Reforma constitucional y control de constitucionalidad. Límites a la judicialidad de la enmienda*, Buenos Aires, Ediar, 2007.
 - “Sobre veinte proposiciones capitales de la teoría jurídica del profesor doctor Germán J. Bidart Campos. Creo en estas letras”, en *La Ley* 2005-D-1236 y ss.
- FERREYRA, Raúl G. y Andrés GIL DOMÍNGUEZ (dirs.), *Revista Argentina de Derecho Constitucional*, año I, nro. 1, Buenos Aires, Ediar, 2000, pp. 3 y ss.
- FRÍAS, Pedro J., “El constitucionalismo actual. Marco conceptual de la Constitución de Córdoba”, en *La Constitución de Córdoba comentada*, AA. VV., Buenos Aires, La Ley, 2000.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *Cómo estudiar Derecho Constitucional*, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (sección peruana), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Grijley, 2000.
- GARCÍA LEMA, Alberto M., “Semblanza y trayectoria de Arturo Enrique Sampay. Un testimonio personal”, en *El Derecho Constitucional*, vol. 2012, pp. 373 y ss.
- GARCÍA ROCA, Javier y Alberto R. DALLA VIA, *Los derechos políticos y electorales: un orden público democrático*, Buenos Aires, La Ley, 2013.
- GARGARELLA, Roberto, *Crítica de la Constitución. Sus zonas oscuras*, Buenos Aires, Capital Intelectual, 2004.

- GARGARELLA, Roberto, *La Constitución en 2020: 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, AA. VV., Buenos Aires, Siglo XXI, 2011.
- *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Buenos Aires, Ariel, 1996.
 - *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Buenos Aires, Katz, 2014.
 - *Los fundamentos legales de la desigualdad. El constitucionalismo en América (1776-1860)*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2008.
 - *Nos los representantes. Crítica a los fundamentos del sistema representativo*, Buenos Aires, Miño y Dávila, 1995 (y ed. 2010).
 - *Representation and irrationality: the philosophical foundations of the representative system*, Universidad de Chicago, 1993.
 - *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*, AA. VV., 2 tomos, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2008.
- GARGARELLA, Roberto y Marcelo ALEGRE (coords.), *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, AA. VV., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2007 (y ed. 2012).
- GARGARELLA, Roberto y Christian COURTIS, *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*, Santiago de Chile, CEPAL/ASDI, 2009.
- GELLI, María A., *Constitución de la Nación Argentina*, Buenos Aires, La Ley, 2008.
- “La enseñanza del derecho constitucional en la república democrática (desde la perspectiva del método socrático)”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 2, nro. 3, 2004, pp. 65 y ss.
- GELLI, María A. y Susana G. CAYUSO, *Ruptura de la legitimidad constitucional. La Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 1930*, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”, Buenos Aires, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1988.
- GIL DOMÍNGUEZ, Andrés F., *Aborto voluntario, vida humana y Constitución*, Buenos Aires, Ediar, 2000.
- *Derechos, racionalidad y última palabra*, Buenos Aires, Ediar, 2014.
 - *En busca de una interpretación constitucional. Nuevos enfoques de la reforma de 1994*, Buenos Aires, Ediar, 1997.
 - *Escritos sobre neoconstitucionalismo*, Buenos Aires, Ediar, 2009.
 - *Estado constitucional de derecho, psicoanálisis y sexualidad*, Buenos Aires, Ediar, 2011.
 - *La regla de reconocimiento constitucional argentina. Art. 75, inc. 22, CN. Doctrina. Jurisprudencia*, Buenos Aires, Ediar, 2007.

- GIL DOMÍNGUEZ, Andrés F., *Neoconstitucionalismo y derechos colectivos*, Buenos Aires, Ediar, 2005.
- GONZÁLEZ, Florentino, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Imp. de J. A. Bernheim, 1869 (y eds. 1871, 1879).
- GONZÁLEZ, Joaquín V., *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Ángel Estrada, 1897 (vv. eds.).
- Prólogo, en GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A., *Derecho Constitucional argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución*, J. Lajouane y Cía., Buenos Aires, 1917, t. I, recogido como “El Derecho Constitucional argentino en la Universidad”, en *Estudios constitucionales*, Buenos Aires, Lib. La Facultad, 1930, t. II, pp. 67 y ss.
- GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan A., *Curso de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Kraft, 1943 (vv. eds.).
- *Derecho Constitucional argentino. Historia, teoría y jurisprudencia de la Constitución*, 3 tomos, Buenos Aires, J. Lajouane y Cía., 1917 (y eds. 1923, 1930/1931).
 - “Sobre la enseñanza del Derecho Constitucional”, en *Por la libertad y por el Derecho. Cuestiones constitucionales y políticas*, Buenos Aires, J. Lajouane y Cía., 1921.
- GROSMAN, Lucas S., *Escasez e igualdad. Los derechos sociales en la Constitución*, Buenos Aires, Librería, 2008.
- GUIBOURG, Ricardo A., “La enseñanza y el Derecho Constitucional”, en *XXII Encuentro de Profesores de Derecho Constitucional*, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, agosto de 2015, www.aadconst.org.ar.
- GUTIÉRREZ, Juan M., *Origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires*, Buenos Aires, La Cultura Argentina, 1915.
- HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, México, UNAM, 2003.
- HARO, Ricardo, *Manual de Derecho Constitucional*, Córdoba, Advocatus, 2011.
- HERNÁNDEZ, Antonio M. (dir.), *Derecho Constitucional*, AA. VV., 2 tomos, Buenos Aires, La Ley, 2012.
- HESSE, Konrad, “Constitución y derecho constitucional”, en *Manual de derecho constitucional*, AA. VV., Madrid, IVAP-Marcial Pons, 1996, pp. 5 y ss.
- JIMÉNEZ, Eduardo P., *Derecho Constitucional argentino (manual de enseñanza)*, 3 tomos, Buenos Aires, Ediar, 2000/2001.
- LANFRANCO, Héctor P., “Evocación del maestro Juan Antonio González Calderón”, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 2ª época, año XXX, nro. 23, Buenos Aires, 1986, pp. 309 y ss.

- LANFRANCO, Héctor P., "La cátedra de historia y de derecho constitucional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires y sus primeros maestros", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, nro. 8, Buenos Aires, 1957, pp. 63 y ss.
- "Lucio Vicente López, constitucionalista del 80", en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 2ª época, año XXV, nro. 18, Buenos Aires, 1980, pp. 61 y ss.
- LEGARRE, Santiago, *Ensayos de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ábaco, 2014.
- LEGÓN, Faustino J., *Tratado de derecho político general*, 2 tomos, Buenos Aires, Ediar, 1959/1961.
- LINARES QUINTANA, Segundo V., "Cuatro décadas de enseñanza del derecho constitucional y la ciencia política", en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 2ª época, año XXVII, nro. 20, Buenos Aires, 1982, pp. 361 y ss.
- *Derecho Constitucional e instituciones políticas*, 3 tomos, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1970 (y eds. 1976, 1981).
- *Gobierno y administración de la República Argentina. Derecho Constitucional y Administrativo argentino comparado*, 2 tomos, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1946 (y ed. 1959).
- "Joaquín V. González, el intérprete de la Constitución", en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, t. XV, año 1986, Buenos Aires, 1987, pp. 567 y ss.
- *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado*, 9 tomos, Buenos Aires, Alfa, 1953/1963 (y ed. 1977/1988).
- LÓPEZ, Lucio V., *Curso de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Imp. Sud-Americana de Billetes de Banco, 1891.
- LOZADA, Salvador M., *Derecho Constitucional argentino según el método de casos*, 2 tomos, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1972.
- MANILI, Pablo L. (dir.), *El pensamiento constitucional argentino (1810-1930)*, AA. VV., Buenos Aires, Errepar, 2009.
- *Teoría constitucional*, Buenos Aires, Hammurabi, 2014.
- MARIANETTI, Benito, *Nosotros y la Constitución*, Mendoza, D'Accurzio Impresor, 1950.
- MARTÍNEZ RUIZ, Roberto, *La Constitución Argentina anotada con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*, Buenos Aires, Kraft, 1946.

SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL

DIEGO A. DOLABJIAN

- MATIENZO, José N., *Lecciones de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Lib. La Facultad, 1926.
- MIDÓN, Mario A. R., *Manual de Derecho Constitucional argentino*, Buenos Aires, La Ley, 2004.
- MILLER, Jonathan M., María A. GELLI y Susana G. CAYUSO, *Constitución y derechos humanos. Jurisprudencia nacional e internacional y técnicas para su interpretación*, 2 tomos, Buenos Aires, Astrea, 1991.
- *Constitución y poder político. Jurisprudencia nacional e internacional y técnicas para su interpretación*, 2 tomos, Buenos Aires, Astrea, 1987.
- MONTES DE OCA, Manuel A., *Lecciones de Derecho Constitucional*, 2 tomos, Buenos Aires, Imp. La Buenos Aires, 1903.
- MOONEY, Alfredo E., *Derecho Constitucional*, 2 tomos, Córdoba, Atenea, 1995.
- MOSQUERA, Alberto G., “Sarmiento, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires”, en *La Ley*, t. 103, 1961, pp. 1023 y ss.
- MOUCHET, Carlos, “Florentino González, primer profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires y sus ideas sobre el régimen municipal”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, 3ª época, año VI, nro. 23, Buenos Aires, 1951, pp. 785 y ss.
- NINO, Carlos S., *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires, Astrea, 1989.
- *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992.
 - *La Constitución de la democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa, 1997.
- ORTIZ, Tulio E., *Historia de la Facultad de Derecho*, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2004.
- PADILLA, Alberto G., *Lecciones sobre la Constitución (primera parte)*, Buenos Aires, Perrot, 1961.
- PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., *Constitución Nacional en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Buenos Aires, La Ley, 2011.
- *La justicia social*, Buenos Aires, Claridad, 1954.
- PALACIOS, Alfredo L., *El nuevo derecho*, Buenos Aires, El Ateneo, 1928.
- PEREIRA PINTO, Juan C., *Manual de Derecho Constitucional*, 2 tomos, Buenos Aires, AZ, 1982.
- PÉREZ, Felipe S., *La Constitución Nacional y la Corte Suprema con la jurisprudencia sobre los artículos de la Carta Política*, 3 tomos, Buenos Aires, Amauta, 1962.

- PÉREZ GUILHOU, Dardo, "La enseñanza del Derecho Constitucional en la primera mitad del siglo XX. Aporte a la historia de las ideas jurídico-políticas", en *Defensa de la Constitución. Garantismo y controles. Libro en reconocimiento al Dr. Germán J. Bidart Campos*, coord. por Víctor Bazán, Buenos Aires, Ediar, 2003, pp. 33 y ss.
- PESTALARDO, Agustín, *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Imp. Alsina, 1914.
- POVIÑA, Jorge R., *Costumbres y usos constitucionales*, Instituto de Derecho Público, Universidad de Tucumán, 1950.
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto et al., *Derecho Constitucional argentino*, 2 tomos, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2009.
- REVENGA SÁNCHEZ, Miguel, *Presupuestos para la enseñanza del Derecho Constitucional*, Lince, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2010.
- RIVAROLA, Rodolfo, *El maestro José Manuel Estrada*, Buenos Aires, Coni, 1913.
– *La Constitución y sus principios de ética política*, Rosario, Ed. Rosario, 1944.
- RIVERA, Julio C. (h) et al. (dirs.), *Tratado de los derechos constitucionales*, AA. VV., 3 tomos, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2014.
- ROMERO, César E., *Derecho Constitucional: realidad política y ordenamiento jurídico*, 2 tomos, Buenos Aires, Zavalía, 1975/1976.
- RONCONI, Liliana y Leticia VITA, "El principio de igualdad en la enseñanza del Derecho Constitucional", en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 10, nro. 19, 2012, pp. 31 y ss.
- ROSATTI, Horacio, *Tratado de Derecho Constitucional*, 2 tomos, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2010.
- SABSAY, Daniel A., *Colección análisis jurisprudencial. Derecho Constitucional*, AA. VV., Buenos Aires, La Ley, 2002 (y ed. 2005).
– *Derecho Constitucional. Tratado jurisprudencial y doctrinario*, AA. VV., 4 tomos, Buenos Aires, La Ley, 2010.
– *El ballottage: su aplicación en América Latina y la gobernabilidad*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, San José (Costa Rica), 1991.
– *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2011.
- SABSAY, Daniel A. (dir.) y Pablo L. MANILI (coord.), *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, AA. VV., 4 tomos, Buenos Aires, Hammurabi, 2010.
- SABSAY, Daniel A. y José M. ONAINDÍA, *La Constitución de los argentinos*, Buenos Aires, Errepar, 1994 (vv. eds.).

SOBRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL

DIEGO A. DOLABJIAN

- SAGÜÉS, Néstor P., *Elementos de Derecho Constitucional*, 2 tomos, Buenos Aires, Astrea, 1993 (y eds. 1997, 1999).
- *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 2007 (y ed. 2012).
 - *Teoría de la Constitución*, Buenos Aires, Astrea, 2001.
- SAMPAY, Arturo E., *Constitución y pueblo*, Buenos Aires, Cuenca, 1973.
- *Las Constituciones de la Argentina (1810-1972). Recopilación, notas y estudio preliminar*, Buenos Aires, Eudeba, 1975.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *El constitucionalismo. Sus problemas (El orden jurídico positivo. Supremacía, defensa y vigencia de la Constitución)*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1957.
- *Hacia un nuevo derecho constitucional*, Buenos Aires, Claridad, 1938.
 - *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Claridad, 1934 (vv. eds.).
- SANTIAGO (h), Alfonso, *En las fronteras entre el derecho constitucional y la filosofía del derecho. Consideraciones iusfilosóficas acerca de algunos temas constitucionales*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2010.
- SARMIENTO, Domingo F., “Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina, con numerosos documentos ilustrativos del texto”, recogido en *Constitución y política*, prólogo de Natalio R. Botana, Buenos Aires, Hydra, 2012.
- SOLA, Juan V., *Constitución y economía*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2004.
- *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2006.
 - *Intervención federal en las provincias*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982.
 - *Las consecuencias institucionales del modelo keynesiano*, Universidad ESEADE, 2007.
 - *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, La Ley, 2010.
 - *Tratado de Derecho Constitucional*, 5 tomos, Buenos Aires, La Ley, 2009.
 - *Tratado de derecho y economía*, AA. VV., 3 tomos, Buenos Aires, La Ley, 2013.
- SPOTA, Alberto A., *Lo político, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1975.
- TANZI, Héctor J., “La enseñanza del Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de Buenos Aires”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 9, nro. 17, 2011, pp. 85 y ss.
- TERRILE, Ricardo A., *Interpretación judicial de la Constitución Nacional. Supremacía constitucional y control de constitucionalidad*, Buenos Aires, Juris, 2001.
- TREACY, Guillermo F., “Objetivos, contenidos y métodos en la enseñanza del derecho constitucional: algunas reflexiones”, en *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 2, nro. 3, 2004, pp. 173 y ss.

- VANOSSI, Jorge R. A., "Carlos Sánchez Viamonte (1892-1972). Recuerdo de su vida: obra y trayectoria", en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, t. XXXIX, Buenos Aires, año 2012, parte I, Buenos Aires, 2013, pp. 209 y ss.
- *El Estado de Derecho en el constitucionalismo social*, Buenos Aires, Eudeba, 1982 (y eds. 1987, 2000).
 - *El pensamiento vivo de la Constitución*, Buenos Aires, Losada, 1983.
 - "La enseñanza del Derecho Constitucional. Escuelas, tendencias y orientaciones", en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, 2ª época, año XLIV, nro. 37, Buenos Aires, 1999, pp. 225 y ss.
 - *La influencia de José Benjamín Gorostiaga en la Constitución Argentina y en su jurisprudencia*, Buenos Aires, Pannedille, 1970.
 - *Teoría constitucional*, 2 tomos, Buenos Aires, Depalma, 1975/1976 (y eds. 2000, 2013: 3 tomos).
 - "Universidad y Derecho Constitucional: fortunios e infortunios de las cátedras", en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, t. XL, año 2013, parte I, Buenos Aires, 2014, pp. 49 y ss.
- WALTON, Roberto J., "El doctor Aja Espil y la filosofía", en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires*, t. XXXIX, 2005, pp. 723 y ss.
- YANZI FERREIRA, Ramón P., "La enseñanza de los derechos constitucional y procesal constitucional en la Universidad Nacional de Córdoba. Siglos XIX y XX", en *Cuadernos de historia*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, vol. 19, 2009, pp. 63 y ss.
- ZARINI, Helio J., *Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Astrea, 1992.
- *La Constitución argentina en la doctrina judicial. Las normas constitucionales y leyes conexas a través de los fallos de la Corte Suprema*, Buenos Aires, Astrea, 1975.
- ZAVALÍA, Clodomiro, *Jurisprudencia de la Constitución Argentina. Interpretación que la Corte Suprema ha dado a cada uno de sus artículos desde 1862 hasta la fecha. Fallos clasificados y comentados*, 2 tomos, Buenos Aires, Restoy y Doeste, 1924.

Fecha de recepción: 21-5-2015.

Fecha de aceptación: 15-7-2015.